

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO



**CARGA PROBATORIA Y ABSTENCIÓN DE RENDIR TESTIMONIO DE LA
VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS PENALES DE
CAÑETE 2022-2024.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO PROCESAL PENAL

PRESENTADO POR LA BACHILLER
CARMEN EMILIA GUILLÉN LURITA

LIMA – PERÚ

2025

**CARGA PROBATORIA Y ABSTENCIÓN DE RENDIR TESTIMONIO DE LA
VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS PENALES DE
CAÑETE 2022-2024**

ASESORA

JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE

ORCID: 0000-0001-9720-2132

BACHILLER

CARMEN EMILIA GUILLÉN LURITA

ORCID: 0000-0005-2737-0313

MIEMBROS DEL JURADO

DR. JAVIER ALEJANDRINO NEYRA VILLANUEVA

Presidente

DR. JUAN JULIO ROJSA ELERA

Secretario

MG. GREGORIO WILFREDO ROQUE VENTURA

Vocal

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PÚBLICO

DEDICATORIA

A Martín y Aurora, mis queridos padres, quienes sin dudarlo me brindaron todo el apoyo necesario con el único propósito de lograr mis objetivos, a partir del cual sigo persiguiendo nuevas metas profesionales.

AGRADECIMIENTO

A mis hermanos, docentes y colegas, quienes supieron brindarme buenos consejos de fortaleza y académicos, y me alentaron en todo momento para no desmayar en el camino de esta etapa profesional.

ÍNDICE

PORTADA -----	i
TÍTULO -----	ii
ASESOR Y TESISISTA -----	iii
MIEMBROS DEL JURADO -----	iv
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN -----	v
DEDICATORIA -----	vi
AGRADECIMIENTO -----	vii
ÍNDICE -----	viii
INFORME DE ANTIPLAGIO -----	xi
RESUMEN -----	xiii
ABSTRACT -----	xiv
INTRODUCCIÓN -----	xv

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática -----	1
1.1.1 Formulación del problema -----	4
1.1.2. Problema general -----	4
1.1.3 Problemas específicos -----	4
1.2 Objetivos de la investigación -----	4
1.2.1 Objetivo general -----	4
1.2.2. Objetivos específicos -----	5
1.3 Justificación e importancia de la investigación -----	5
1.3.1 Justificación -----	4
1.3.2 Importancia -----	7
1.4 Limitaciones en la Investigación -----	7
1.5 Delimitación del área de Investigación -----	8

CAPÍTULO II: MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la investigación	9
2.1.1 Antecedentes internacionales	9
2.1.2 Antecedentes nacionales	11
2.2 Bases teóricas	14
2.2.1 Carga de la prueba	14
2.2.1.1 Objeto de prueba	20
2.2.1.2 Medios de prueba	35
2.2.2 Abstención para rendir testimonio	49
2.2.2.1 Abstención en los delitos con contexto de violencia Familiar	51
2.2.2.2 Incorporación de testimonio previo ante la abstención	54
2.3 Marco conceptual	63
2.4 Formulación de la hipótesis	66
2.4.1 Hipótesis general	66
2.4.2 Hipótesis específicas	66

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico	67
3.1.1 Tipo de investigación	67
3.1.2 Nivel de investigación	67
3.1.3 Diseño	67
3.1.4 Método	68
3.2 Población y muestra	71
3.2.1 Población	71
3.2.2 Muestra	71
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	72
3.3.1 Técnicas	72
3.3.2 Instrumentos	72
3.4 Técnicas para el procesamiento de la información	73

3.5 Aspectos éticos	75
---------------------	----

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1 Resultados	77
4.1.1 Análisis documental	77
4.1.2 Encuesta	82

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión	113
5.2 Conclusiones	119
5.3 Recomendaciones	121

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias Bibliográficas	123
----------------------------	-----

ANEXOS

ANEXO N° 1: Matriz de consistencia	127
ANEXO N° 2: Consentimiento informado	128
ANEXO N° 3: Ficha de recolección de datos/cuestionario	129
ANEXO N° 4: Ficha de validación	133



INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 29/09/2025

NOMBRE DE LA AUTORA: CARMEN EMILIA GUILLÉN LURITA

ASESOR (A): JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE

TIPO DE INVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (x)
- TESIS ()
- TRABAJO ACADÉMICO ()
- ARTICULO CIENTIFICO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: "CARGA PROBATORIA Y ABSTENCIÓN DE RENDIR TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS PENALDES DE CAÑETE 2022-2024".

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 12 %

Conformidad Autora:

Carmen Emilia Guillén Lurita
DNI: 43612370

Conformidad Asesora:

Janeth Elizabeth Churata Quispe
DNI: 42906219

12%
INDICE DE SIMILITUD

10%
FUENTES DE INTERNET

7%
PUBLICACIONES

5%
TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	documents.mx Fuente de Internet	<1%
2	Submitted to Universidad TecMilenio Trabajo del estudiante	<1%
3	ruidera.uclm.es Fuente de Internet	<1%
4	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	legis.pe Fuente de Internet	<1%
6	www.uv.es Fuente de Internet	<1%
7	Salas Barrera, Erick. "La Naturaleza Juridica de la Prueba Preconstituida en elCodigo Procesal Penal de 2004.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020	<1%

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal, analizar si se afecta la carga probatoria del Ministerio Público, el hecho de que las víctimas con vínculo familiar con el acusado, se abstengan de rendir testimonio en los Juzgados Penales de Cañete durante el año 2022-2024, enfocado en los casos contra integrantes del grupo familiar y en la actividad probatoria que se debe desplegar en el juicio oral, para acreditar la responsabilidad penal de éste. Pues, durante el juicio se acredita fácilmente las lesiones que pudo haber tenido la víctima, sea física o psicológica, pero lo difícil es probar que el responsable sea el acusado, toda vez que en hechos de violencia familiar, normalmente no hay terceros, y la negativa a prestar testimonio de la víctima, *único testigo de los hechos*, le deja al fiscal sin poder probar este extremo.

La metodología de la investigación es de tipo aplicada, contando con un enfoque cuantitativo e instrumento de guía de selección de documentos y encuestas, de nivel descriptivo, diseño no experimental y transversal y con un método analítico. En conclusión, se pudo establecer que la abstención de prestar testimonio en juicio oral, si afecta la carga probatoria del Ministerio Público, ya que se ve limitado a poder probar la responsabilidad penal del acusado, pese a que cuenta con el acta de declaración previa formal de la víctima, debido a que la norma procesal penal prohíbe su incorporación a juicio, lo que deviene en impunidad; asimismo, se pudo determinar que la escasez de cámara gesell en el Distrito Fiscal de Cañete, si impide que se entreviste a la víctima mediante una prueba anticipada, lo que nos lleva a indicar que por este medio, también se dificulta la posibilidad de no revictimizarla.

Palabras Clave: Carga probatoria, Prueba, Declaración, Víctima, Abstención.

ABSTRACT

The main objective of this research work was to analyze whether the burden of proof of the Public Ministry is affected by the fact that the victims with a family link to the accused, refrain from testifying in the the Criminal Courts of Cañete during the year 2022-2024, focusing on cases against members of the family group and on the evidentiary activity that must be carried out in the oral trial, to prove the criminal responsibility o the latter. That is, during the trial, the injuries that the victim may have had, whether physical or psychological, are easily proven, but the difficult thing is to prove that the person responsible is the accused, since in cases of family violence, there are usually no third parties, and the refusal to testify by the victim, the only witness to the events, leaves the prosecutor unable to prove this point.

The methodology oh the research if on an applied type, with a quantitative approach and an instrument to guide the selection of documents and surveys, of a descriptive level, non-experimental and transversal design and with an analytical method. In conclusion, it was established that the abstention from testifying in oral procedding does affect the burden of proof of the Public Ministry, since it is limited to being able to prove the criminal responsibility of the accused, despite having the formal prior declaration record of the victim, because the criminal procedural rule prohibits its incorporation into the trial, which results in impunity; also, it was determined that the shortage of Gesell chambers in the Cañete Distric Attorney´s Office prevents the victim from being interviewed through an advance test, which leads us to indicate that by this means, the possibility of not revictimizing the victim is also made difficult.

Keyword: Burden of proof, Evidence, Declaration, Victim, Abstention.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación nos enfocamos en conocer si la carga probatoria con la que cuenta el Ministerio Público al momento de formular su requerimiento acusatorio, es afectada para probar la responsabilidad penal del acusado, por la abstención de rendir testimonio en juicio, de las víctimas de los delitos que involucran violencia familiar, en los procesos que se llevaron en los Juzgados Penales de Cañete durante el año 2022 hasta lo que va del año 2024.

Muchas veces los juzgados solo afianzan o sustentan su decisión judicial -en lo referido a la responsabilidad penal de la parte acusada- con la sindicación que le hace la víctima en el propio juicio oral, y es justamente este punto, el que nos llevó analizar si ante la abstención de la declaración de la víctima que implica violencia familiar, el Ministerio Público puede valerse de otros mecanismos para acreditar la responsabilidad penal que se le atribuye al acusado, y también nos permitió analizar cómo es que esa abstención de declaración influía en la decisión judicial.

La investigación tuvo por finalidad establecer cuál es la actividad probatoria que se deberá seguir para poder acreditar la responsabilidad penal de la parte acusada, referido a cuando la víctima se abstiene de prestar testimonio en juicio oral, pues resultó factible encontrar un mecanismo que permita que no se vea afectada la carga probatoria del ente acusador, manteniendo en él dicho deber, con el propósito de evitar las sentencias absolutorias por la falta de sindicación como responsable de un hecho agresor.

Por esa razón, se plantearon los problemas que se generan ante la negativa a prestar testimonio en juicio, por parte de las víctimas, en concreto, hemos delimitado y estructurado la investigación de la forma siguiente:

En el Capítulo I, se describe la problemática real que se evidenció en los juicios orales sobre el tema en concreto, se formuló el problema, los objetivos, la justificación e importancia, las limitaciones existentes y delimitaciones que presentó nuestra investigación, los cuales fueron superados exitosamente.

En el capítulo II, nos ocupamos del Marco Teórico, que incluye los antecedentes tanto nacionales como internacionales, también se incluyó las bases teóricas, el marco conceptual y se postularon las hipótesis, cuyas posibles respuestas a la problemática, centraron una base y la dirección a las conclusiones de esta investigación.

En el Capítulo III, nos referimos a la metodología, al diseño metodológico que detalla el tipo, nivel, diseño y método de la investigación. Se detalla también la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, las técnicas de procesamiento y los aspectos éticos.

En el Capítulo V: describimos la discusión, conclusiones y recomendaciones como consecuencia del problema planteado, y con ello se generó diversos aportes en el campo jurídico, los mismos que han sido señalados como recomendaciones

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

Internacionalmente, como en países europeos, si la víctima de violencia familiar usa la dispensa para no declarar en un juicio en contra de su agresor, su normativa les prohíbe incorporar su declaración previa, como una forma de proteger a la víctima y el vínculo de solidaridad que se deben mantener entre familiares consanguíneos o afines; sin embargo, en España por ejemplo, no tienen derecho de dispensa en juicio, aquellas víctimas que se constituyeron como acusadora particular o aquellas que a sabiendas de la dispensa que les asistía, declararon durante el proceso de investigación; es decir, están obligadas a prestar testimonio en juicio; en Italia sucede de forma similar, si es que la víctima interpone su denuncia, se entiende que ya resolvió su duda sobre proteger al familiar y sobre su obligación de declarar, por lo que también estará obligada a rendir declaración en juicio; en Inglaterra solo están exentos de declarar los coacusados, cuando ambos son acusados por una agresión mutua; y en Alemania si es que la víctima decide declarar, no prestará juramento, y es un país donde tampoco se podrá incorporar la declaración previa de la víctima ante su negativa a declarar en contra del agresor, y es donde las absoluciones de este tipo delitos, son elevadísimas.

En nuestro país Peruano, el Código Procesal Penal ha establecido que es el Ministerio Público quien se encargará de ejercitar de manera pública, la acción penal en los delitos, y como tal tiene el deber de la carga de la prueba; asimismo, señala que éste es quien asume la dirección desde el inicio, de forma decidida y proactiva en pro de la sociedad; en ese sentido, corresponde al Ministerio Público investigar y recabar los elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del delito y que permitan vincular en él al investigado como responsable, toda vez que la norma procesal penal ha establecido que la pena necesariamente

requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita la responsabilidad objetiva.

Con el artículo 2° de la Ley N° 30068, publicada con fecha 18 de julio de 2013, se incorporó el delito de feminicidio (artículo 108°-B CP), y con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1323, del 06 de enero de 2017, se modificó el delito de lesiones graves-como forma agravada (artículo 121°-B CP) y el delito de lesiones leves (artículo 122° CP), y se incorporó el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (artículo 122°-B CP), los cuales nos remite al artículo 108°-B del Código Penal, ya que para acreditar los delitos antes señalados, es necesario que éstos se den en uno de los contextos que prevé, siendo básicamente que en su primer párrafo inciso 1), establece el contexto de violencia familiar, con lo que queda establecido que este contexto se dará evidentemente, dentro del grupo familiar; ante ello, el Ministerio Público procede a recabar todos los elementos de convicción que acreditan la comisión del delito y que acrediten la responsabilidad de la parte investigada, luego del cual, con la carga de la prueba suficiente, acude al órgano jurisdiccional, buscando que el caso sea sometido a juicio, con el propósito de lograr una condena en contra del acusado y el pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada.

En ese contexto, estando ya la causa en la etapa estelar del proceso, *el juicio oral*, el Juez Penal procede al debate probatorio, donde se actúan los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público como ente acusador y los ofrecidos por las partes si fuera el caso; siendo una de las primeras actuaciones, los medios probatorios de carácter personal, como lo es el examen a la parte agraviada, a quien el juez está en la obligación de instruir, previo a ser examinada, indicándole entre otros, lo relativo a la abstención para rendir testimonio en juicio, en todo o en parte, por el vínculo familiar que le une a la

parte acusada. Y, ante la abstención para rendir testimonio, puesta de manifiesto por la parte agraviada en juicio, la norma procesal impide que se pueda leer su declaración previa, lo que permite que no exista una sindicación de responsabilidad por parte de la víctima hacia el acusado.

En el Distrito Fiscal de Cañete, al advertirse procesalmente la prohibición de la incorporación de la declaración previa de la víctima a juicio, para acreditar la responsabilidad penal de la parte acusada -conforme a la teoría del caso del Ministerio Público-, deviene en una sentencia absolutoria judicial, la cual se sustenta en que al no haber sindicación de responsabilidad por parte de la víctima, no se le puede atribuir al acusado una responsabilidad que no se ha probado, puesto que al tratarse -en la mayoría de casos- de delitos que se cometen en el interior del hogar, la sindicación de la víctima es necesaria y hasta suficiente para acreditar la responsabilidad penal del agresor, *claro está*, siempre rodeada de elementos periféricos que así lo corroboren; pero, si no existe este señalamiento por la propia víctima, la carga probatoria con la que contaba la Fiscalía queda desbaratada, ya que en estos delitos no hay testigos que permitan acreditar la vinculación entre el hecho agresor y el acusado, para conseguir una condena en su contra; por tanto, corresponderá analizar qué mecanismos se deben emplear para poder acreditar la responsabilidad penal que se le está atribuyendo al acusado, para evitar estas consecuencias, con el propósito de que el deber de la carga probatoria que tiene el Ministerio Público, no se vea afectado por la voluntad o derecho de la propia víctima, puesto que es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba y nada debe impedir que lo ejerza por ser el titular de la acción penal pública.

1.1.1 Formulación del problema.

Conociendo ya la realidad problemática que se presenta en los Juzgados Penales de Cañete, respecto a las constantes absoluciones de los casos por violencia familiar, debido a que las víctimas se abstienen de prestar testimonio en juicio oral, toca señalar cuáles son los problemas generales y específicos que se presentan alrededor de este tema tan controversial.

1.1.2 Problema general.

¿De qué manera afecta la carga probatoria del Ministerio Público, la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024?

1.1.3. Problemas específicos.

1er. Problema específico.

¿De qué manera se pueden utilizar otros mecanismos para no afectar el objeto de prueba, ante la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024?

2do. Problema específico.

¿De qué manera la imposibilidad de incorporar a juicio como medio de prueba, el acta de testimonio formal previo de la víctima de violencia familiar, ante su abstención en juicio, permite la absolución del caso en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024?

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivo general.

Analizar si afecta la carga probatoria del Ministerio Público, la abstención

de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.

1.2.2 Objetivos específicos.

1er. Objetivo específico.

Analizar qué otros mecanismos se pueden utilizar para no afectar el objeto de prueba, ante la abstención de rendir testimonio de las víctimas de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.

2do. Objetivo específico.

Analizar si la imposibilidad de incorporar a juicio como medio de prueba, el acta de testimonio formal previo de la víctima de violencia familiar, ante su abstención en juicio, permite la absolución en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Justificación.

1.3.1.1 Teóricas.

Esta investigación tendrá su justificación teórica, porque buscará encontrar las teorías que la sustenten, con el propósito de demostrar que ante el derecho de la víctima de violencia familiar, relativo a la abstención a prestar testimonio por el vínculo familiar que ostenta con la parte acusada, y ante la imposibilidad de poder incorporar el acta que contiene su declaración previa formal debido a su negativa a declarar en juicio, genera una afectación a la carga probatoria del Ministerio Público como titular de la acción penal. Además, que este estudio podrá servir como antecedente o referencia para futuras investigaciones que permitirán ayudar a sustentar y apoyar estudios relacionados con el tema tratado.

1.3.1.2 Metodológica.

La metodología que se utilizará en esta investigación será el estudio de documentos y las encuestas realizadas a la muestra, y aunado a ello, la revisión de anteriores investigaciones que se hayan realizado sobre este tema y temas afines; ello con la finalidad de determinar en qué medida se ve afectada la carga probatoria del Ministerio Público, ante la abstención de la declaración de la víctima de un proceso penal donde media el vínculo familiar entre las partes, específicamente en los delitos que guardan relación con la violencia familiar, y ante la afectación, qué otros mecanismos se pueden emplear para acreditar la responsabilidad penal atribuida al acusado; pues se considera que esta metodología, para obtener mejores resultados, siempre deben estar dirigidos a profesionales que se dediquen a la materia, lo que permitirá que el resultado sea más exacto y sobre todo, permitirá ayudar a sustentar estudios relacionados al tema, toda vez que no se han hallado investigaciones plurales al respecto.

1.3.1.3 Práctica.

Con esta investigación, lo que se buscará es resolver la problemática presentada durante las audiencias de juicio oral, donde las víctimas de violencia familiar, por el vínculo que le une a la parte acusada, se abstiene de prestar testimonio en juicio, y ello conlleva a que la carga probatoria del Ministerio Público se vea desbaratada, porque no se le está permitido incorporar el acta de declaración previa formal de la víctima, lo que impide acreditar el objeto de prueba y la consecuencia es la absolución; razón por la que este trabajo, busca obtener otras opciones o mecanismos para evitarlo.

1.3.1.4 Social.

Esta investigación será la que aporte una acertada y concreta información, para implementar algunas modificatorias legislativas, relativo a la posibilidad de poder incorporar a juicio el acta de declaración previa formal de la víctima en los

procesos donde media el vínculo familiar con el acusado, en caso haga uso de su derecho a abstenerse a prestar testimonio, con el propósito de que no se genere la absolución, y se logre una sanción penal y civil en contra del agresor.

1.3.2 Importancia.

La investigación es importante porque se buscará lograr determinar la impunidad que genera la imposibilidad de incorporar el acta de declaración previa de la víctima en los juicios orales, como consecuencia de su derecho a abstenerse a prestar testimonio por el vínculo familiar que mantiene con la parte acusada, derivado de la afectación a la carga probatoria del Ministerio Público, como titular de la acción penal, y por tal motivo se recomendará ciertas modificatorias que deberá tomarse en cuenta por parte del legislador, para efecto de lograr la condena del autor, lo cual va impedir de alguna forma, que tengamos en la sociedad un sin número de agentes maltratadores sin condena.

1.4 LIMITACIONES EN LA INVESTIGACIÓN

En este proyecto de investigación en concreto, se han presentado limitaciones en la búsqueda de investigaciones nacionales sobre el tema propuesto, habiéndose hallado solo uno, y en el ámbito internacional, solo se hallaron artículos publicados en revistas y no tesis, y esto justamente sucede, en atención a que es un tema novedoso, del cual aún no se han realizado tesis magistrales en nuestro país; asimismo, otra limitación que hemos encontrado, es el difícil acceso a las resoluciones judiciales que tengan que ver con este tipo de delitos, en los cuales las víctimas se hayan abstenido a prestar testimonio en juicio, toda vez que son los juzgadores quienes tienen el archivo de sus sentencias de los casos con esta particularidad, y no se nos permite conocer el número de expediente para solicitar la copia respectiva de la resolución, aduciendo que están ocupados, que no tienen archivos por cada delito y característica específica que se busca, precisándose que no es posible buscarlo

por el sistema judicial, ya que no existe un sistema que nos de la información de los casos con las particularidades propuestas, por lo que solo se han utilizado aquellas resoluciones en lo que la autora a participado o ha tomado conocimiento a través de algunos colegas.

1.5 DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 Temporal.

La investigación se desarrollará en un espacio temporal correspondiente al año 2022 al 2024.

1.5.2 Espacial.

La presente investigación se realizará en los Juzgados correspondiente a la Corte Superior de Justicia de Cañete.

1.5.3 Social.

En este punto, se debe indicar las personas que serán objeto de estudio, pues la investigación comprenderá a Fiscales, Jueces y abogados que sean especialistas en materia penal, quienes laboran dentro de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Después de una ardua búsqueda, no se halló registro de tesis magistrales al respecto, solo se pudo hallar artículos sobre la materia, publicadas en revistas indexadas, las cuales las más relevantes son:

Sánchez, Hernández y Letelier (2019). En el artículo titulado **“La declaración de la víctima: Su problemática en delitos de violencia de género”**, para la Revista Inclusiones-México; el objetivo de este artículo fue establecer la problemática que existía respecto de la declaración de la víctima de violencia de género, cuando existen relaciones asimétricas, teniendo como referencia el tratamiento que le dan en México y España; explicando cómo es que se ha abordado el derecho que tiene la víctima para declarar y cuáles son sus consecuencias procesales; concluyendo que en México, la norma obliga a la parte denunciante a declarar en la audiencia de juicio, así sea contra sus familiares o cónyuge; además, consideran que obligar a la víctima a declarar en contra del acusado, conlleva a revictimizarla, y para no incurrir en ello, España optó por otorgarle el derecho a declarar o no, pero esta situación ha llevado a que la víctima se niegue a declarar en la audiencia de juicio, lo que ha permitido un incremento en las sentencias absolutorias por la falta de declaración de la parte denunciante, y los autores mencionados ante la problemática planteada por ir en consonancia al sistema de libre valoración de la prueba, plantearon esclarecer los hechos a través de testigos que los conocieran de manera externa y de testigos de referencia, porque estos casos no podrán resolverse desde una perspectiva de valoración de la prueba tasada.

Beltrán (2018). En el artículo titulado **“Víctima de violencia de género y la dispensa del artículo 416 LECrim: Evolución jurisprudencial”**, para la Revista de derecho penal y criminología-España; artículo que tiene como objetivo analizar los problemas procesales que se presentan con la aplicación de la dispensa del deber de declarar; concluyendo que por esta dispensa, los casos se tornan impunes cada día más, toda vez que la normativa española no permite incorporar a juicio la declaración previa de la víctima, pese a que se ha garantizado el principio de contradicción, por lo que señala que el artículo 416 de la LECrim debe ser reformado, teniéndose en cuenta las propuestas presentadas ante el Congreso y ante el Senado a consecuencia de la aprobación del Pacto de Estado en lo referente a la violencia de género, que incide en la eliminación de la dispensa de declarar contra su cónyuge o pareja, que tienen las víctimas de violencia de género, y como alternativa propone que la dispensa se de en una única oportunidad, que sería en la fase policial; asimismo, señala que para poder evitar la revictimización, la declaración de la parte agraviada debe ser grabada y ésta usarla como prueba preconstituida.

Montesinos (2020). En el artículo titulado **“La dispensa de declarar de las víctimas de violencia de género”**, para Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico-España; artículo que tiene como objetivo analizar la controversial problemática que existe en relación a diversos aspectos procesales, como por ejemplo, la necesidad de advertir o no advertir a la víctima o al testigo, sobre su derecho a la dispensa, el valor probatorio que se le debe dar a las declaraciones prestadas durante la investigación o en fase sumarial, la lectura de las diligencias realizadas durante la investigación en el juicio oral, los testigos de referencia y el uso de la videoconferencia; concluyendo que a lo largo de su estudio comprobó que una alta frecuencia de víctimas de estos delitos, si hacen uso de su derecho y no declaran en contra de su cónyuge o pareja, y en relación a ello, existen diferentes criterios y pronunciamientos jurisprudenciales referidos

al artículo 416 de la LECrim. Son estas cuestiones, problemas y lagunas que analizó, las que han provocado que muchos operadores judiciales, incentiven que se promueva la posibilidad de limitar o de suprimir la dispensa de declarar de estas víctimas, a través de una reforma legislativa de esta norma, toda vez que los delitos son perseguidos de oficio y no cabe el perdón de la parte agraviada, de lo contrario se le estaría dando un perdón al agresor, lo que provocaría una impunidad de tan cruel y execrable conducta, por lo que resulta absolutamente ineficaz la protección a la víctima que se pretende; asimismo, se hace referencia a la incorporación de un articulado que permita leer en juicio oral, las declaraciones que las víctimas hubieran dado durante la investigación, pese a que hayan manifestado en juicio, acogerse a la dispensa y no prestar declaración conforme al amparo del artículo 416 de la LECrim.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Torres (2022). En la tesis titulada **“La dispensa de declarar y el testigo víctima en delitos de violencia de género, según la Jurisprudencia Peruana, del 2015-2021”**, para la Universidad César Vallejo – Tarapoto; tesis magistral que tiene como objetivo, analizar el desarrollo de la jurisprudencia, en relación al tema señalado, durante los años 2015 al 2021; el tipo de metodología que se empleó en esta investigación, fue una básica, el enfoque fue cualitativo, hubo diseño de estudio de los casos y se aplicó un método hermenéutico, referente a la población, se tiene que consta de expertos en número seis, utilizándose como guía la entrevista y el análisis de la fuente documental, los cuales vienen a ser los instrumentos que se emplearon; esta investigación concluyó en que hasta el día de su estudio, no existía ni una sola jurisprudencia al respecto, pues solo se verificó la existencia de plenarios respecto a la declaración de la víctima, respecto a que ésta es suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, siempre que se haya podido verificar el test de veracidad; asimismo, en la investigación se señaló que internacionalmente la jurisprudencia sobre este tema

de la dispensa, ha sido categórica al no aceptar ésta en los delitos de género, tal como es el caso de España y Argentina.

Hurtado (2021). En la tesis titulada **“La valoración racional de las declaraciones previas de testigos únicos ausentes en el juicio oral en el delito de robo agravado”**, para la Universidad San Martín de Porres – Lima; tesis magistral que tiene como objetivo dar una propuesta respecto a la actuación de declaraciones cuando son testigos únicos, a través del análisis práctico y teórico que brindan pautas de interpretación que permitan a los jueces efectuar una correcta valoración y correcta motivación de estas declaraciones previas, conforme a los principios y derechos plasmados en la normativa constitucional y convencional; la metodología que se empleó tuvo un enfoque cualitativo, el diseño no experimental, cuya característica es de corte transversal; concluyendo como resultado que al dar lectura en juicio, de las declaraciones previas de testigos o agraviados, restringe el principio de inmediación y además restringe el principio de contradicción como parte de la manifestación del derecho de defensa y presunción de inocencia, por lo que se recomienda una modificatoria normativa que permita tener la posibilidad de garantizar estos derechos, proponiendo que las declaraciones que se tomen en la investigación preparatoria, sea grabada en audio y video y luego lacrado para ser aperturado en juicio, siempre en presencia del fiscal y de la defensa de la parte imputada.

Taipehuamán (2022). En la tesis titulada **“La cámara gesell y su influencia en víctimas de violación sexual en una Fiscalía Superior de Violencia, Lima Norte 2021”**, para la Universidad Universidad César Vallejo – Lima; el objetivo de esta tesis magistral es establecer qué consecuencias nos trae la poca implementación de cámaras Gesell, para recabar declaraciones de las víctimas de violación sexual, en la elevación de actuados a una fiscalía superior especializada en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar de Lima Norte 2021. El enfoque de esta investigación es cualitativo, de tipo aplicada, de diseño interpretativo y se usó las entrevistas como instrumento; concluyendo que el hecho de programar las entrevistas únicas en cámara gesell, con fechas muy lejanas por la poca cantidad de éstas, las víctimas en muchas ocasiones olvidan algunos detalles importantes de los hechos, además esa lejanía propicia a que el entorno familiar influya en la víctima para que ya no quiera prestar su entrevista en cámara gesell.

Cerna (2019). En la tesis titulada **“Vulneración del derecho de defensa respecto al uso de la Cámara Gessell”**, para la Universidad César Vallejo – Tarapoto; el objetivo de la tesis magistral es establecer de qué manera el empleo de la cámara Gessel colisiona con el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, la cual es parte de la tutela procesal efectiva, que implica el derecho a que no se le prive de defenderse. Esta investigación es básica con un enfoque cualitativo, ya que se ha buscado analizar, comprender y justificar una situación, es de diseño cualitativo, no experimental, porque las variables y resultados fueron analizados e interpretados por sus cualidades, a través de un análisis documental, donde no se utilizó la estadística para que pueda ser interpretada, sino que se empleó el método hermenéutico para interpretar los resultados que se obtuvieron. El fichaje fue la técnica empleada, con fichas bibliográficas, textuales y resumen, que hizo posible recoger, organizar y presentar la información que se extrajo de las fuentes tanto primarias como secundarias, y el instrumento fue el análisis documental; concluyendo que el empleo de la cámara Gesell si violenta el derecho de defensa que tiene la parte imputada, toda vez que el fin de no revictimizar a la agraviada, no permite una participación activa de la defensa del imputado, esta limitación califica como una grave violación al principio contradictorio, el cual es un principio rector del debido proceso, toda vez que se le niega la oportunidad de poder cuestionar de manera directa lo expresado por la parte agraviada, lo que no hace posible desacreditarla.

Quispe (2022). En la tesis titulada “**Aspectos que contribuyen al archivo de casos de violencia familiar en la 2FPPC de Abancay, 2021- Mayo del 2022**”, para la Universidad César Vallejo – Lima; esta es una tesis magistral, cuyo objetivo principal es determinar qué aspectos contribuyen al archivo de casos que tienen que ver con la violencia familiar en la Segunda Fiscalía Provincial penal de Abancay, siendo que para este estudio se tuvo la intervención de 28 funcionarios públicos y se analizaron 80 casos fiscales, el enfoque de este estudio fue cuantitativo, no experimental, el estudio es de tipo básico, el diseño es descriptivo correlacional, y para esta investigación se empleó el cuestionario de percepción de archivo de casos de violencia familiar, cuestionario de percepción de la violencia familiar, y se empleó también una ficha de registro, siendo estos instrumentos válidos y muy confiables. Los resultados principales de este estudio son que no existe una relación entre los aspectos que contribuyen al archivo de casos con la violencia familiar, también se encontró que si existe una relación entre la violencia familiar con el sexo del victimario; se encontró que las mujeres son las víctimas principales de violencia familiar y el tipo de agresión de las que fueron víctimas es la psicológica (54.3%), luego la física y psicológica (34.6%) y finalmente se determinó que los casos de violencia familiar se archivan porque no constituyen delitos (50.6%), porque faltan elementos de convicción (28.4%), y porque falta de sindicación que debería hacer la víctima en contra de su agresor (9.9%).

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Carga de la prueba

La carga de la prueba como principio, señala que cada una de las partes de un proceso, debe brindar la prueba de los hechos, de las normas que contienen el efecto jurídico que persiguen. Para Devis (2002), es una regla de conducta para el juzgador, a través del cual será capaz de decidir de fondo un determinado asunto cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma

jurídica que deberá aplicar. Continuando, este autor señala que para comprender lo que es la carga de la prueba, resulta necesario diferenciar los dos aspectos de ella:

“1) Por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales ha de basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitando proferir un *‘non liquet’*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) Por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (...)”

Por otro lado, en específico, tenemos que la carga de la prueba en el proceso penal, por disposición legal que se encuentra regida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recae en el Ministerio Público; sin embargo, no hay una norma que nos indique por qué es el Ministerio Público quien tiene esa condición, pero aplicando lo señalado en el proceso civil, es el accionante quien alega determinado hecho, y si en el proceso penal es el Fiscal quien los alega, es su deber probarlo durante el desarrollo del proceso.

El Código Procesal Penal en el artículo IV de su Título Preliminar, señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, quien adicional a ello, tendrá el deber de la carga de la prueba. Ante ello Herrera (2012) se plantea la siguiente pregunta: ¿qué rol debe cumplir el actor civil?, y se responde indicando

que se le atribuye a la parte o actor civil, la misión conjunta con el ente Fiscal, de poder ofrecer medios de pruebas que conduzcan a esclarecer los hechos, es decir, su papel será la de coadyuvar con la pretensión penal, toda vez que su función principal será la de perseguir un pago por concepto reparación civil, conforme lo establece la norma procesal penal en su 98 articulado. En los casos de delitos perseguibles a través de una acción privada, será el ofendido o querellante, quien de manera exclusiva podrá ejercer la titularidad de la carga de la prueba, tanto del delito como de la reparación civil.

Si bien la parte agraviada tiene la condición de colaborador en el tema punitivo, le corresponde a éste ser el principal agente de las denuncias o de puestas a conocimiento de las noticias criminales, y una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de aquella noticia, si amerita, procurará reunir toda la carga probatoria para lograr una condena al imputado, en atención a que es él quien persigue la acción penal pública y tiene la obligación de la carga de la prueba; sin embargo, no debemos dejar de lado, que mas allá de todo ello, se tiene la misión de velar por la legalidad conforme lo señala el artículo 159° inciso 1) de la Constitución Política del Perú y artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo que quiere decir que si en un caso se advierte que su postura de acusador no tiene mayor fundamento, o si las pruebas de cargo que tenía no vulneraron la presunción de inocencia con la que cuenta el imputado, debe hacerlo saber a través de los correspondiente medios procesales, por ejemplo, puede no formular una acusación, sino un sobreseimiento o también puede retirar la acusación cuando corresponda. Cabe señalar que la situación que se ha indicado, no sucede en el proceso civil, en ese supuesto siempre se tiene que esperar una decisión firme que ponga fin al conflicto y defina la incertidumbre que pueda existir, y también es posible que se de un desistimiento o que se de alguna transacción de partes, pero en el proceso penal, la fiscalía

tiene un deber, que es reconocer eventualmente, en atención a la legalidad, que en un caso no hay delito o no fue posible probarlo.

El Ministerio Público tiene la facultad de resolver las controversias de una manera mas clara, durante la etapa preliminar, que es la etapa donde la Fiscalía tiene la facultad resolutive y su actuación se tiene que dar con neutralidad, que cuando ya se es parte de un proceso penal, donde ya hay intervención judicial. Asimismo, en estos casos es necesario dejar claro que en un proceso penal, no es obligación de que el imputado deba probar algo, por lo que incluso manteniéndose sin actividad, sin presentar prueba alguna, podrá resultar favorecido. En cambio en el proceso civil es diferente, ya que si el demandado no contradice lo que señala la demanda, entra a tallar, en virtud de lo señalado en el artículo 461° del Código Procesal Civil, una presunción de que lo expuesto por la parte demandante, es verdad, lo que muchas veces permite que el demandado que no respondió la demanda o el llamado rebelde, acabe perdiendo el proceso, lo que no sucede en el proceso penal, ya que si no responde a un hecho denunciado, no causa los mismos efectos que en el proceso civil, puesto que no se le puede exigir a la parte imputada que pruebe un hecho negativo, pues eso sería un absurdo, es decir, el imputado no tiene ninguna obligación de probar algo, es mas, se le está reconocido el derecho a mentir, el derecho a guardar silencio y a contradecirse, como así lo señala Leone:

“El juzgador no puede sacar del llamado “conducta procesal del imputado”, elementos de juicio en su contra, toda vez de que la libertad de defensa es libertad de mentir y de contradecirse; la conducta procesal del imputado, en sustancia, puede valer en orden a la valoración de la sinceridad o no de una deducción defensiva, pero no puede constituir el fundamento de una responsabilidad”.

Al respecto, la Corte Suprema ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante:

“Respecto, a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso dos, del artículo sesenta y uno del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos de delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma” [fundamento 4.6 Casación 353-2011, Arequipa]

Con el razonamiento señalado, no se impone y tampoco se puede imponer el deber de probar al imputado, sino que se debe mantener vigente su derecho de contradecir y defenderse, como ha sido señalado por la Corte Suprema en la Casación antes señalada. Lo que el juez debe ponderar, es si en el caso la prueba de cargo que existe, es suficiente para permitir la exclusión de forma razonable, cualquier hipótesis alternativa, que sea distinta a la culpabilidad, ya sea que la hipótesis de inocencia haya sido planteado por el Ministerio Público, el Imputado o cualquier otro sujeto que se encuentre legitimado dentro del proceso.

De conformidad con la teoría subjetiva, García (2002) indicaba que la carga de la prueba es definida como la facultad que tiene una parte procesal, para poder demostrar la existencia de un hecho que alega a su favor, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento, de la pretensión deducida por el titular de la acción penal, esto es, por el Ministerio Público. En el proceso penal, una vez que se pone a conocimiento un hecho delictivo, es el acusador quien tendrá que probar que los hechos ocurrieron conforme lo sostiene o declara, también deberá probar quién es el autor de estos hechos, y probar las circunstancias de situaciones agravantes que se presenten, lo cual conducirá al incremento de la pena. Le corresponde al acusador también, probar los elementos subjetivos del delito que denuncia, por lo que debe corroborar la forma en que el acusado habría incumplido con el deber de cuidado en los delitos culposos, ya sea por una imprudencia, una negligencia, o una impericia. Además, le corresponde al ente acusador, probar que el acusado ha actuado con dolo, lo que se presume en la mayoría de los casos cuando está verificado que los actos practicados por el acusado son voluntarios y conscientes.

Debe ser plena la carga de la prueba, toda vez que ésta está dirigida a destruir la presunción de inocencia del acusado, pues es a él al que le compete probar las causales excluyentes de antijuricidad, culpabilidad y de punibilidad; también podrán probar las circunstancias que permitan una disminución de la pena, tales como las atenuantes o causas privilegiadas y también la referencia probada a beneficios penales. Con lo señalado, no debe confundirse que el imputado no tiene el deber de presentar prueba alguna, con el ejercicio de su legítima defensa, ya que forma parte de su colaboración en el proceso de prueba y actividad probatoria, la que está dirigida a buscar y encontrar la verdad concreta.

2.2.1.1 Objeto de la prueba

Ésta debe ser entendida en un aspecto general sobre el derecho de probar o lo que se quiere averiguar, demostrar o conocer por las partes a través de sus alegaciones, porque abarca a los hechos como factores de imputación, ya que es ahí donde la actividad probatoria gira. Al respecto el profesor San Martín (2020) señaló que lo que se prueba son los pedidos que presentan en el juicio, porque es ahí donde se exige una interpretación sistemática del sistema procesal.

El objeto de la prueba como tal, es aquello que deberá ser averiguado, conocido y demostrado, no los hechos exactamente, sino las afirmaciones que se hacen. Debemos tener presente que un elemento de prueba, es un dato objetivo que se va incorporar al proceso y este será capaz de permitir tener un conocimiento certero o probable de la imputación que se efectuó.

Ante el juzgador se formulan los hechos por las partes, pero estos no son el objeto de prueba, lo que es objeto de prueba son las afirmaciones que rodean la existencia del hecho detallado; el hecho engloba todas las circunstancias que debe determinarse con las afirmaciones que se señalan, y esa exigencia es importante porque desde su corroboración, el Juzgador se generará una convicción de la veracidad del hecho. Para Neyra (2015) el objeto de prueba vienen a ser las afirmaciones que realizan las partes, respecto al aspecto fáctico, pero señala que también existen acontecimientos que puedan haberse realizado independientemente al proceso. Serra (2009) exponía que el objeto de la prueba lo constituían los hechos como fenómenos externos del hombre que necesitan ser probados, como parte de las manifestaciones que generan dentro de la vida social.

Por su parte afirma Mixán (1992), que el objeto de prueba es aquello que es materia de la actividad probatoria propiamente dicha. Es lo que se requiere

ser averiguado, conocido y demostrado. Éste debe tener una calidad de real, probable o posible.

La prueba es útil porque determinará la verdad de las alegaciones que han precisado cada una de las partes en el proceso penal, esta circunstancia está íntimamente ligado al derecho, lo cual forma parte de normas que se deben tomar en cuenta para expresar una decisión; Talavera (2017) indicaba que el tipo penal describía el hecho que debía probarse, para que luego el Juez coja la parte jurídica mas relevante.

Conforme se ha estado precisando, lo que se debe probar es un hecho concreto de las alegaciones de cada parte, lo cual necesariamente debe probarse por medio de la teoría del caso, que contiene al hecho punible, y no solo eso, sino que contiene un aspecto mucho más complejo, como lo son los elementos facticos, jurídicos y probatorios; y en el caso del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en el contexto de violencia familiar, los tres elementos mencionados son de suma importancia, no solo porque están conectados, sino porque deben de probarse; expresaba Talavera (2017) que el inicio del problema se presenta al realizarse la interpretación de la norma penal, para luego revisar el hecho y si este hecho es o no es relevante jurídicamente.

Al respecto nuestra norma procesal penal, en su artículo 156 inciso 1, nos señala de forma clara, qué es objeto de prueba en un proceso penal, pues se refiere a los hechos materia de imputación, a la punibilidad, a la determinación de la pena, y a la responsabilidad civil derivada del delito.

2.2.1.1.1 Imputación

La imputación no es otra cosa que la sindicación que se efectúa contra determinada persona, de un evento criminal que haya ocurrido y que en él se encuentre involucrada dicha persona, por lo que a él se le hace un reproche, y este reproche debe adecuarse a un determinado tipo penal, lo cual deberá ser objeto de prueba en la etapa de juicio oral, donde el Ministerio Público en su calidad de acusador, le imputará una conducta criminal con la promesa firme de que lo probará en el mismo acto de juzgamiento; siendo así, se tiene que la imputación tendrá que ser acreditada por tener conexión con la alegación realizada contra el acusado, pero aunado a ello, exige que deba realizarse una imputación sobretodo clara y precisa, para que ésta se pueda probar en un juicio. Una imputación concreta es necesaria, pues según Mendoza (2015):

“Una vez concluida la etapa de investigación preparatoria con la postulación de la pretensión penal y el ofrecimiento de los medios probatorios por las partes procesales, se hace necesario organizar la actividad probatoria para su desarrollo en el juicio oral, siempre en clave cognitiva. La primera cuestión que se plantea es: ¿Qué probar?, esto es, determinar el objeto concreto de prueba, seguidamente, sobre la base de la posición del imputado respecto de estos hechos y las convenciones probatorias, fijar el tema de prueba (un punto de referencia negativo es la forma cómo los jueces civiles afrontaron el tema de la fijación de los puntos controvertidos) o necesidad de prueba. Después corresponde admitir los medios probatorios ¿Con qué probar?, labor que supone evaluar la concurrencia de los requisitos de forma y fondo [También esta actividad degeneró en la práctica de los jueces civiles. Probablemente por dos factores: a) la no fijación adecuada del tema de prueba; y b) la no aplicabilidad práctica de conceptos

básicos de la teoría de la prueba.] - conducencia, pertinencia y utilidad”.

Bajo el contexto señalado en el párrafo precedente, se verifica que el hecho objeto de imputación debe estar muy bien detallado en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, y debe preservarse en el requerimiento de acusación, debido a que el hechos no puede ser modificado en ningún aspecto, manteniéndose incólume durante el juicio oral, pero como toda regla tiene excepciones, la excepción en este caso, es la acusación complementaria prevista en el articulado número 374° del Código Procesal Penal; por eso es que se exige que el requerimiento acusatorio debe narrar el hecho tal y como se ha dado y se debe hacer de manera cronológica; al respecto San Martín (2020), señaló que el Ministerio Público deberá exponer los hechos que atribuye y después debe justificarlos a través de las circunstancias que rodean al hecho concreto, lo cual implica que la conducta sea narrada de manera cronológica.

Cuando hablamos de la imputabilidad, nos estamos refiriendo a la acción u omisión que se genera por la libertad de decisión de un determinado sujeto, la misma que produce consecuencias, por las que el agente deberá cumplir y asumir una sanción determinada. Calabuig (2004) y Patitó (2000), señalan que la imputabilidad es el acto humano, por acción u omisión, que se le atribuye a una determinada persona; es la obligación que tienen de afrontar las consecuencias penales por haber cometido un hecho delictivo. Etimológicamente este término viene de la raíz latina “imputare”, cuyo significado es asignar, atribuir a alguien. Por su parte Patitó (2020) continúa indicando que la imputabilidad es la condición jurídica que posee todo aquél que tenga una madurez mínima fisiológica y psíquica, salud mental y conocimiento real de los actos que realiza.

Para Zazzali (2007), la imputabilidad es la capacidad que tiene una persona para cometer un delito. El legislador es quien fija todas las condiciones con la que debe contar un determinado sujeto para decir que es un inimputable, y es el juzgador quien determina la imputabilidad o no del autor de un hecho delictivo. Este autor también señala que las personas que tienen problemas mentales tanto de inteligencia como de voluntad, no son conscientes de los actos que realizan, por lo que a esa circunstancia se le llama inimputabilidad, puesto que si no cuenta con independencia de su voluntad ni con la capacidad de entender, el sujeto es inimputable.

Patitó (2000) refiere que el trastorno o la alteración psíquica que pueda perturbar de manera profunda la inteligencia o la voluntad de la persona, puede ser causal de inimputabilidad, ya que es inimputable el sujeto que no es responsable penalmente de un delito cometido, ya que no comprende las consecuencias que su conducta puede ocasionar.

Para poder comprender el desarrollo de este tema en específico, es demasiado importante conocer la historia, sus orígenes, la forma cómo surgió, para entender su naturaleza y la manera en que se percibe a la fecha.

Para Ramírez (1981), en tiempos Aristotélicos ya se hablaba que solo se cometía un delito o se hacía un acto justo, cuando se obraba a través de la voluntad, pero cuando se obraba sin quererlo, no se era justo ni injusto; para el filósofo era muy importante la voluntad de la persona para poder determinar los castigos y recompensas. Éste centró su postura, en referirse a la culpabilidad, al reproche, al libre albedrío y a la voluntad de poder escoger. Víctor Catherin, Sacerdote, quien siguió a Santo Tomás de Aquino, refirió que la autodeterminación del que goza la persona, es la base de la imputabilidad, se

atribuye una imputación cuando el hombre es capaz de decidir su forma de comportarse o de actuar.

Con el paso de los años, se han desarrollado y transformado muchos paradigmas referidos al ámbito criminológico, partiendo de la premisa de que para que exista delito, tiene que haber un criminal, que es la persona que va contra la ley o las normas que ya han sido establecidas dentro de una sociedad, las que fueron consideradas como personas no normales. La criminología ha ido evolucionando a lo largo de la historia, y tiene sus bases en dos escuelas jurídico penales, que son la Escuela Positivista y la Escuela Clásica.

Serrano (2009) refiere que a partir del siglo XVIII, cuando se desarrollaba la Escuela Clásica, las normativas penales impuestas estaban consideradas severas, caóticas y desproporcionadas, por lo que se aspiraba básicamente a que exista un nivel de seguridad jurídica mínima, entendida como la posibilidad de conocer qué consecuencias jurídicas traía cada acto desplegado. Desde un inicio se estableció cuáles eran las acciones que estaban prohibidas y las que eran de obligatorio cumplimiento, así también se estableció cuáles eran las penas que se impondrían ante la realización de alguna acción o si se incumplían, pero en aquella época esto no estaba recopilado en los Códigos Penales como lo están a la fecha, razón por la que había inseguridad sobre qué conductas implicaban delitos y qué penas le correspondía a cada conducta ilícita. A inicios del siglo XIX recién se recopilaron las leyes en una codificación característica, sobre todo para las de ámbito penal.

Para Harbottle (2012), el representante máximo de la Escuela Clásica era Francesco Carrara (1805- 1888), el mismo que ubicó la razón de la diferencia en el tratamiento de imputables e inimputables; se ciñó a la ecolástica que indicaba que las personas al usar sus facultades intelectuales y volitivas estaban en

libertad de elegir; aunado a ello, se refirió y relacionó los hechos delictivos con las enfermedades, resaltando la manía, subsumiéndolo en el término que hoy conocemos como imputabilidad disminuida. Conforme lo señala Álvarez (2012), Cessare Beccaria fue quien tenía la ideación de plasmar las leyes en un escrito para que puedan ser comprendidas por todas las personas, con la finalidad de encontrar igualdad entre todos los ciudadanos ante la ley, y con ello evitar alguna mala interpretación.

Según Serrano (2009):

“La teoría criminológica de la Escuela Clásica, parte del hecho de que el hombre es libre y racional, con capacidad de razonar, tomar decisiones y actuar de acuerdo a ello. Tiene la capacidad de determinar las ventajas y desventajas que le generará su accionar; efectuando un cálculo racional de los beneficios esperados (placer) y confrontándolos con los perjuicios (dolor) si los beneficios son mayores a los perjuicios se cometerá el acto. Sin embargo, se determinó con el pasar del tiempo que este cálculo no es del todo perfecto, ya que se puede ver influenciado por ciertas condiciones o por diferencias entre las personas; aunque se insiste en lo fundamental del balance entre los beneficios y perjuicios que conllevarán a la realización del acto. Por lo que la Escuela Clásica se centró en determinar penas que hicieran sopesar en el individuo a la hora de tomar la decisión de realizar el delito, ya que una vez conociendo la pena que conllevaría realizar dicho acto implicaría un perjuicio manifiesto y por ende no cometería la acción, de forma que las penas se comenzaron a imponer con el fin de prevenir los delitos. Aunado a esto también se tenía claro otros elementos importantes para la prevención del

delito como lo era la perfección de la educación y la realización de penas racionales, evitando las torturas que atentaban contra la dignidad humana; sin embargo, siempre caracterizándose por ser certeras, prontas, severas y que guardaran proporcionalidad con el delito”.

En el siglo XIX, surgieron otros representantes de la corriente que pretendían explicar las razones de la criminalidad, desde un punto de vista que implique la ciencia, para lo cual aplicaban la observación como método, creándose la Escuela Positivista, la misma que era dirigida por Augusto Comte, quien fue llamado padre del Positivismo, Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Garófalo. Serrano (2009) indicó que en la escuela se buscó la aplicación del método científico, basándose en la experiencia y observación. Lombroso afirmó que si un padre es criminal, lo podían heredar a los hijos, a lo que concluyó después del estudio de una gran cantidad de cerebros, ya que éste era médico, y señaló además, que no existe delito que no tenga una raíz en causas múltiples, tanto sociales como ambientales, así como la existencia de varios tipos de delincuentes. Según Zaffaroni (2002), el positivismo criminológico fue el que inició una lucha en contra del reconocimiento de la imputabilidad disminuida como una forma de atenuación, ya que desde su perspectiva, todas las personas con menor culpabilidad, eran las más peligrosas que el resto, y por eso no era congruente que se les pusiera en una situación mas privilegiada, con atenuantes en las sanciones, con un notable menosprecio de los intereses de la sociedad que reclamaba eficacia en una defensa.

Según el pensamiento positivista, un delincuente es un sujeto que actúa por motivos independientes de él, por lo que ofrece soluciones al delito con el fin de promover la protección social y la rehabilitación de las personas que han cometido delitos. La hipótesis de esta escuela se centra en el delincuente, y

utilizan métodos experimentales para negar el libre albedrío a través de la experiencia y la observación, lo que lleva a la identificación de los factores físicos, biológicos, psicológicos y sociales, que hacen que el delito sea natural y social. Estamos pasando de la culpa social a la responsabilidad social, donde la prevención es más importante que la represión. A lo largo de la historia, vemos como se desarrolló la percepción del criminal, las acciones que tomó y la forma en que fue castigado.

Volviendo con Calabuig (2004), la imputabilidad es la capacidad de atribuirle a una persona, un hecho que influyó o resultó de su comportamiento, siendo un médico forense quien tiene la competencia para poder determinar la capacidad en que este sujeto se encontraba en el momento de la realización del acto; esto significa que si el sujeto tiene el conocimiento para decidir alcanzar el objetivo, está obligado a soportar las consecuencias penales de sus actos. Este es el momento en que se utiliza la psiquiatría forense, porque a través de ésta se podrá deducir en qué estado se encontraba en ese momento, y así se podrá estar seguro de que el sujeto sabía lo que hizo y conocía de sus consecuencias

A modo de conclusión, la imputabilidad es toda capacidad que tiene una persona para cometer un delito, puesto que sin esta exigencia no podrá existir un delito y para referirnos a la imputabilidad, se debe tener muy presente lo que significa un delito, la culpabilidad y la responsabilidad, toda vez que estas terminologías van unidas.

2.2.1.1.2 Punibilidad

La punibilidad quiere decir que el agente tiene la aptitud para soportar una sanción, luego de cometer una conducta descrita como delito, en este caso, en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en el contexto de violencia familiar, y también debe determinarse si el agente actuó con voluntad plena y que no se

encuentre anulada por temas psiquiátricos; al respecto Peña Cabrera (2011) refirió que los legisladores encuentran conveniente en algunas normas típicas, imponer una sanción con la presencia de determinadas circunstancias, y si estas condiciones no existen, no se puede imponer la sanción. De manera similar Beccaria (1993) ha desarrollado el valor de los derechos, rechazando el castigo excesivo y adoptando una posición respetuosa de los derechos y los principios fundamentales de todas las personas. Lea (2013) indicó que:

“Entiéndase que el punitivismo gira en torno a la privación de la libertad aplicando distintas sanciones, permitiéndose evidenciar a la sociedad el panorama de la protección de los derechos humanos. Pues la contracción surge desde el control de los derechos humanos cuando se relacionan con la lógica de la punibilidad, pues el poder del sistema debe legitimar su expansión en su vinculación con los estándares internacionales que impulsan la tipificación de las conductas delictivas en comparación con la violación o atropello a los derechos humanos”.

El elemento secundario de un delito es la punibilidad, es decir, ser castigado por o como resultado de un delito, y tal castigo está previsto en nuestro Código Penal. Cuello Calón sostuvo que la pena no es más que un elemento típico, ya que la conducta punible es un elemento del tipo de delito. Guillermo Saucer señaló que la punibilidad es un conjunto de supuestos normativos sobre el derecho y la pena, según las exigencias de la filosofía del derecho. Para Ignacio Villalobos, considera la pena como un elemento del delito, porque su concepto es contrario a las normas jurídicas:

"Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se

les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Mas no se pueden tildar como delitos por ser punibles".

El aspecto negativo de la punibilidad se llama excusa absolutoria. Para Jiménez de Asúa, un acto típico, antijurídico, imputable a un sujeto y culpable, a través de la excusa absolutoria, permite que no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. Estas excusas absolutorias son todas las circunstancias que están contempladas en la norma, y son por ellas por las que no se sanciona al agente.

2.2.1.1.3 Determinación de la pena

Todo proceso penal que concluye con una sentencia condenatoria, previamente debe haber determinado la pena, a través de elementos que nos permiten corroborar circunstancias atenuantes, agravantes, atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, las cuales nos llevarán a tener un escenario mas claro con respecto a la pena a imponer. Para Bramont-Arias (2001), para determinar una pena se realiza un proceso por parte del juez o por parte de la sala penal, quienes son los que deciden que pena merece un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Además, cabe mencionar que la determinación de la pena se debe dar partiendo del análisis jurídico penal que establece la norma penal en sus artículos 45, 45-A, 46 y siguientes del Código Penal.

García Caverro considera que la determinación jurídica de la pena, debe guiarse por un conjunto de principios que limiten la pena, como los principios de legalidad y proporcionalidad. Respecto al principio de legalidad y su aplicación,

el artículo 2 inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú establece que nadie podrá ser procesado ni condenado por un acto u omisión cometido en un tiempo en que no esté previamente calificado como delito en la ley, de manera expresa e inequívoca, y tampoco podrá ser sancionado con una pena no prevista en la norma. Además, cabe destacar que el principio de legalidad incluye todas las ramas del derecho, tal como el derecho procesal penal, penal y penitenciario, las cuales están interrelacionadas. La abstracción de la pena está conformada por el mínimo y el máximo de la pena establecida para cada ilícito penal, el cual está regulado por el Código respectivo, además, éste regula las consecuencias accesorias y los criterios valorativos que le permitirán al juzgador aumentar o disminuir la pena. Y, con respecto al principio de proporcionalidad, guiándonos por la doctrina constitucional, la observancia del principio abarca el test de razonabilidad o proporcionalidad que incluye: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en estricto.

La pena, en su campo de determinación judicial, es realizada por un juez, quien para determinar una pena en concreto, parte de la calificación llamada determinación cualitativa, la que luego pasa a la determinación cuantitativa, donde se realiza el procedimiento con el propósito de cumplir con lo establecido por la norma penal, y también nos conduce a la individualización de la pena concreta a aplicar en cada caso determinado. A la fecha se aplica la teoría de tercios, es decir, primero se identifica cuál es la pena básica, luego se divide esa pena en tres, y se procederá a individualización la pena, teniéndose en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que se puedan presentar en un caso en concreto, pues se determinará en el primer tercio si solo existen atenuantes, en el segundo tercio si existen atenuantes y agravantes, y en el tercer tercio si es que solo existen agravantes. En los delitos con pena única e indivisible, la función individualizadora de la pena del juez se reduce al mínimo, pues luego de determinar el tipo de delito a aplicar, no le queda más remedio que

aplicar la pena indivisible que él mismo determine, pero la función se amplía en delitos con penas alternativas, donde se tiene que elegir una de las penas propuestas, y se amplía aún más cuando la pena es divisible, es decir, cuando se tiene que determinar entre un mínimo y un máximo. Determinar una pena judicial significa saber qué pena es aplicable, que puede ser prisión efectiva o suspendida, restrictivas de libertad, limitativas de derechos o multa, y de las posibles consecuencias accesorias a imponerse. Determinar judicialmente la pena, es una función muy importante y la decisión más difícil de adoptar. Es una técnica y procedimiento de evaluación para el castigo del autor o partícipe de delito penal. Aunado al sistema de tercios ya indicado, también se ha establecido la determinación de la pena a través de un sistema escalonado, el cual es aplicable cuando el delito presenta circunstancias agravantes específicas, debiéndose verificar primero, cuál es el mínimo y máximo de la pena establecida para el delito en concreto, luego se debe establecer cuántos años de diferencia hay entre uno y otro, y después verificar cuántas agravantes específicas tiene el tipo, por lo que el total de años de diferencia que hay entre el mínimo y el máximo, lo dividiremos entre el número total de agravantes, y su resultado será agregado a la pena mínima y así se irá sumando de acuerdo al número de agravantes que se presente en el caso en concreto.

Tenemos también la determinación ejecutiva de la pena, que son las posibles modificaciones que pueda sufrir la pena concreta, como por ejemplo, es la pena que puede variar durante su ejecución, por razones establecidas en la legislación, lo cual conlleva a tener la posibilidad de variar la pena concreta a uno más favorecedor para el reo, tal como se da en los casos de libertad condicional, por la que el sistema penitenciario determina la ejecución penal, ello previo control judicial.

2.2.1.1.4 Responsabilidad civil

Otro factor que se debe de probar en un juicio, es la responsabilidad civil del autor, La Suprema Corte a través de la Casación N° 923-2019/Lambayeque del 21 de junio del 2021, ha precisado cuatro requisitos constitutivos para establecer la responsabilidad civil: 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil).

La Sala Penal Permanente ha señalado que en la fecha, la norma que nos rige, permite que se acumule acciones de forma heterogénea: la civil y la penal, y como la responsabilidad civil y penal tienen una naturaleza diferente y están regidas por diferentes criterios de imputación, es que la norma procesal penal, le permite al actor civil apelar las sentencias absolutorias y los sobreseimientos; y también señala que las absoluciones y los sobreseimientos en nada impiden a que el juzgador se pronuncie respecto a la acción civil que se derive de un hecho punible, cuando proceda. Por lo que siempre debe analizarse, si es que en determinado caso, concurren o no los cuatro requisitos de la responsabilidad civil, a partir de un juicio fáctico o probatorio en concreto.

Como se acaba de señalar, se debe observar la concurrencia de cuatro requisitos:

“1) La conducta del agente tiene que ser antijurídica, esto quiere decir que debe contravenir el sistema jurídico, afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido, puede ser típica o atípica, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y fluye de los citados artículos 1969 y 1970 del Código Civil. Entonces, toda conducta ilícita es una infracción al

ordenamiento jurídico que causa un daño y dará lugar a una responsabilidad civil. 2) La conducta debe ocasionar un daño, es decir, la lesión de un derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), conforme al artículo 1985 del Código Civil, lo cual comprende un menoscabo efectivo de algún interés privado, es un evento lesivo y sus consecuencias, y es el fundamento de la responsabilidad civil. 3) La existencia de una relación de causalidad, entendida por la doctrina civilista como causalidad adecuada, que vincula la conducta del agente con el daño producido, en el sentido que una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado. En esa misma perspectiva hoy se aplica la teoría de la imputación objetiva del resultado que exige criterios de atribución jurídica en función al aumento del riesgo y a la finalidad de la norma violada. Asimismo, se tiene que la fractura causal solo es factible en los casos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima y hecho de un tercero. Y 4) Debe presentarse el factor subjetivo de atribución que se traduce en la culpa, sea dolo o imprudencia, sin la estrictez de la culpa penal, o en el riesgo creado (artículos 1969 y 1970 del Código Civil). El dolo y la imprudencia se erigen en un presupuesto común, pero no imprescindible de la responsabilidad civil, pues también es posible declararla cuando ésta recae en persona distinta del autor del daño o en los que se recoge supuestos próximos a la responsabilidad objetiva”.

2.2.1.2 Medios de prueba

El nuevo sistema procesal penal, establece que todas las afirmaciones deben ser corroboradas con medios probatorios, que no es otra cosa que la libertad probatoria, la cual debe tener como fin, lograr en el juzgador, que tenga certeza al momento de tomar su decisión, respecto al hecho y a la vinculación en él del imputado. Los medios de prueba son las testimoniales, las periciales y las documentales, los cuales tienen como finalidad corroborar la realidad del hecho que se ha llevado a juicio, que es el lugar donde el involucrado podrá rebatirlo frente al acusador, y la finalidad será siempre alcanzar la verdad real, circunstancia que es importante para acreditar la afirmación o certeza del suceso. San Martín (2020) reconoce que el proceso penal identifica nueve pruebas típicas, cinco que tienen un cariz pericial, y resalta la prueba documental como la inspección preliminar, levantamiento de cadáver, entre otras, que son consideradas prueba pre constituida.

El medio de prueba es la actividad controlada por un juez en una etapa intermedia. Es una herramienta importante, y su finalidad es involucrar a las partes en el juicio como fuente de conocimiento, cuya incorporación es controlada judicialmente y solo se permiten las fuentes de pruebas que se hayan obtenido respetando los derechos constitucionales del acusado, puesto que una vez admitidos, será obligatorio actuarlo en juicio, que es donde recién se convertirá en una prueba, y a partir de ahí, será valorado por el juez; y al respecto, San Martín (2020) indicó que la noción del principio de comunidad de la prueba, tiene como propósito, que a las partes involucradas se les permita utilizar en su beneficio la prueba ofrecida por otro, incluso abarcaría a la prueba de oficio.

De conformidad con el artículo 160° del Código Procesal Penal, se considera a la confesión como medio de prueba, la cual estaría siendo una prueba plena testimonial, pero no todos los autores lo toman de esa manera,

indicando que su uso estaría violando el principio de la no autoincriminación; por su parte Talavera (2017) refirió que no considera a la confesión como un testimonio de parte, puesto que una testimonial tiene como característica la exposición sobre lo que se sabe de un hecho sea ajeno o sea propio.

Estando en este punto, es preciso indicar que en los delitos cometidos en el contexto de violencia familiar, en la mayoría de casos, solo han participado la víctima y su agresor; es decir, en relación al imputado, es un testigo presencial de los hechos, pero por tener la calidad de imputado le asiste su derecho a guardar silencio, y en relación a la víctima, ésta también resulta ser una testigo presencial, pero como le asiste el derecho de abstenerse a declarar en contra del acusado, cuando entre ambos media el vínculo familiar, impide conocer con exactitud qué es lo que sucedió respecto a la agresión y al agresor, pues su versión se requiere no solo para poder establecer el cómo lo hizo sino también quién lo hizo, con ello se lograría acreditar no solo el hecho, sino también el responsable del hecho. Al respecto San Martín (2020) señala que la confesión podría ser un elemento de cargo, pero no podría ser una prueba autónoma, toda vez que se necesita de elementos de convicción de fuente independiente, que llegue a acreditar lo que el confesado nos ha indicado.

El ente acusador tiene la obligación de corroborar su afirmación por medio de la prueba, la cual debe actuarse respetando las garantías y principios constitucionales, debido a que ésta será la única forma que se el juez tenga certeza de lo que va decidir, tanto sobre la imputación como sobre el elemento subjetivo en que se basa el ente acusador; es decir, resulta necesario que haya una actividad probatoria muy adecuada, para negar o confirmar la hipótesis de las partes, tanto de cargo como la de descargo.

La actividad probatoria tiene delimitaciones, y solo se permiten que se admitan aquellas que cumplen requisitos de licitud, pertinencia, utilidad y conducencia, y cuando ya se han actuado, le corresponderá al juez decidir, quien lo realiza después de valorar cada prueba que se actuó en el plenario, por ello es que es de vital importancia que el acusador sustente bien su teoría para acreditarla con las pruebas.

2.2.1.2.1 Prueba testimonial

Este tipo de prueba es la que realiza una persona que tiene cualidad física y está habilitada para prestar testimonio; asimismo, se requiere tenga cierta característica que permita exponerla en el juzgamiento y el juez aplicando el principio de inmediación, captará las afirmaciones que serán ingresadas de forma oral, para luego negar o afirmar los hechos que se han sometido a verificación por el acusador. Para San Martín (2020), el juez debe evaluar el testimonio teniendo en cuenta la experiencia y el sentido común.

La testimonial es una prueba principal, la cual está destinada a corroborar un determinado hecho, porque quien la da, es una persona que tiene conocimiento del hecho llevado a juicio, ya sea de manera directa o indirecta; el testigo que ofrece la testimonial es la persona que tiene la información del exterior y lo guarda en su mente para luego expresarlo en el plenario ante el juez, quien a través del principio de la inmediación corroborará la información que ha tomado, para después verificarlo con otras pruebas que se hayan actuado; por su parte Talavera (2017), indica que la testimonial como medio de prueba, en un primer momento ha sido considerado como prueba madre, pero a la fecha ya no, debido a los avances de los procesos donde se han utilizado pruebas periciales.

Ahora, tenemos también un testimonio referencial, y de acuerdo a la teoría de la prueba, ésta no es muy fiable debido a que debe ser corroborada con otras

pruebas, pero éstas deben tener la misma firmeza para poder generar convicción en el juzgador, en lo referente a la realización del hecho y a que el acusado se encuentra involucrado en ese hecho como autor o partícipe; sobre este tema San Martín (2020) indicó que el testigo tiene obligaciones y también tiene derechos, como la de asistir al llamado judicial, y debe hacerlo dando su testimonio sobre lo que conoce del hecho que se está juzgando y debe hacerlo diciendo la verdad, para lo cual el juez lo instruye.

Al testificar es necesario asegurar los principios básicos del sistema acusatorio, como el de igualdad, de defensa, de contradicción, de publicidad, etc, para luego hacer la valoración, primero de manera individual y luego de manera conjunta. El sistema acusatorio que utilizamos permite que el acusado presente las mismas pruebas que la otra parte, lo que activa el llamado "*principio de comunidad de la prueba*", y una vez admitido, esto permite que en el contradictorio se limite o proteja la información que ingresará en el juicio, lo cual restringe al juzgador, quien solo valorará la información que ha brindado el testigo; al respecto San Martín (2020) hace referencia a que cada testimonio debe ser evaluado por separado y luego de manera conjunta por el juez, y la decisión que tome habrá sido en base a la información que recibió del testigo, la que fue confrontada con las demás conclusiones.

Ya se hizo mención si el imputado puede ser considerado como testigo y si su testimonio confesando es suficiente para lograr convicción o certeza, lo cual sería importante ante la ausencia de la declaración testimonial de la víctima en los delitos realizados en el contexto de violencia familiar, porque con el dicho del imputado si se reconstruiría el hecho para respondernos ¿Qué paso?; confesión que tendría que ser verificada con otras pruebas periféricas; siendo así, se tiene que el sistema acusatorio que nos rige, señala que la declaración del imputado por mas que esté rodeada de garantías, no podrá ser considerada como un

testigo del hecho, tal como también lo expresó San Martín (2020), al indicar que el imputado no puede ser un testigo de su misma causa.

Y, en caso se verifique que un testigo tiene algún impedimento, se tendrá que ubicar testigos que si cumplan con las exigencias que se encuentran previstas en el artículo 162° del Código Procesal Penal, esto es, a un testigo directo o presencial, conforme Sánchez (2020) lo indicó, es testigo quien vio un evento criminal, quien escuchó algún diálogo entre las partes, o escuchó gritos de dolor, llanto de la víctima, ruidos de objetos empleados, o insultos o amenazas para cometer el evento delictivo. Los testigos de referencia o indirectos, para los casos por los delitos contra integrantes del grupo familiar, son de mucha importancia, porque permiten sustentar los hechos respecto de las circunstanciales precedentes, puesto que tiene conocimiento como era el trato entre la víctima y el agresor, conoce si había insultos en su trato, entre otros, los cuales serían necesarios para poder corroborar la concurrencia del elemento objetivo respecto a los contextos; además, el relato de un testigo referencial también podría permitir acreditar las circunstancias posteriores, ya que el agresor siempre buscará desaparecer las evidencias de su delito, pero en su intento por lograrlo, puede ir dejando huellas que permitirán conocer lo que sucedió en el momento del hecho; Para Sánchez (2020), el testigo de oídas, son personas que conocen del suceso porque otras personas o medios sociales, etc, le hicieron llegar esa información, por lo que cuando brinden su testimonial, deberán indicar de dónde obtuvieron la información que están brindando en juicio.

Es vital hacer énfasis que en los delitos contra integrantes del grupo familiar, resulta fundamental la versión del testigo víctima, porque en la mayoría de los casos, es ésta y el agresor, los únicos presentes en el evento delictivo, y por ende su testimonio debe tener el propósito de generar certeza o convicción respecto del evento agresor en su contra, para primero probar el hecho y

segundo, probar que el autor de ese hecho sea el acusado, para así lograr una condena en contra de éste.

2.2.1.2.2 Prueba pericial

La especial condición que tiene un prueba pericial, es la de estudiar profundamente un determinado hecho o una determinada circunstancia de ese hecho, para luego de forma científica, determinar las razones de por qué sucedió, y estos conocimientos no son cualquier tipo de conocimiento, si no que son científicos, técnicos, etc.; según San Martín (2020), este tipo de medio probatorio es un medio complementario, debido a que su obtención se da a través de diversas actividades como la observación, el recojo de evidencias en la escena del delito.

La prueba pericial es fundamental en el proceso penal, por eso es que pasa por todo un proceso, pues primero se ofrece, luego se admite si no hay oposición alguna o si cumple con las formalidades legales, después se actúa en juicio y luego es valorado, teniendo en cuenta que en este estadio, los que brindan la información, son profesionales conocedores de determinada ciencia, quien se une al sistema penal para generar certeza respecto a la veracidad de un determinado hecho; San Martín (2020) indicó que la pericia resulta ser un indicio o prueba indiciaria, la cual le ofrece al juzgado, un grado mayor de conocimiento y también de seguridad.

Cabe resaltar que todo perito que es citado a juicio, es citado con la finalidad de que exponga su conocimiento científico, y no para que exponga los hechos que se haya enterado como parte de la realización de su pericia; pues aquí se evidencia la gran diferencia que existe entre un perito y un testigo, el perito nace cuando hay un proceso en giro y el testigo nace así no haya proceso, por tano, la prueba pericial en los delitos contra integrantes del grupo familiar es

importante porque tiene el certificado médico legal y la pericia psicológica, las cuales pueden determinar la agresividad o magnitud con que se realizó las lesiones ya sean físicas o psicológicas; por ejemplo, cuando una víctima presenta una lesión en determinada parte del cuerpo, se debe precisar qué tipo de lesiones presenta, si son recientes o no, con qué objeto fue ocasionado y cuántos días de incapacidad médico legal le corresponde, lo cual ayuda a describir la conducta delictiva desplegada por la parte acusada para con su víctima, por eso, es de suma importancia tener esa información del perito, para así poder recrear en parte, las circunstancias del hecho.

En los delitos contra integrantes del grupo familiar, también puede realizarse una pericia psicológica al acusado, tanto para lograr conocer su personalidad como algún otro aspecto que pueda influir en el evento que se le atribuye, así también, para observar sus antecedentes respecto a su comportamiento con los demás integrantes de su familia, y el uso de estas pericias nos llevará a analizar el caso a partir de dichas características del evaluado, como señala Bringas (2019), en el agresor se presentan ciertas características personales que permiten que tengamos un argumento objetivo que corrobore su ánimo de matar o de agredir a una mujer o integrante de su grupo familiar.

2.2.1.2.3 Prueba documental

Es muy importante la prueba documental porque es uno de los medios de prueba que tienden a demostrar la veracidad del hecho, al ser de diferente naturaleza pero demuestra la verdad objetiva. San Martín (2020) indica que la prueba documental es un medio de carácter material, contenido en un soporte o en un objeto material, que nos muestra hechos, narraciones, ideas y de su escucha o de su lectura, se puede generar eficacia probatoria.

Los documentos son pruebas, cuya materialización se hacen en actas o registros que se realizan antes, durante o después de los hechos, lo cual en la doctrina se conoce como una prueba pre constituida, y también se encuentran las pruebas anticipadas, que son los documentos posteriores donde se actúa la declaración de un testigo o de un perito que haya sido amenazado o que se haya recabado por un tema de fuerza mayor, lo que le impide llegar al juicio para proporcionar su declaración testimonial; así también, se tiene que no hay límites a la prueba documental, conforme lo establece el artículo 185° del Código Procesal Penal; en el caso de los delitos contra integrantes del grupo familiar, puede darse el caso de que exista un audio o un video donde se encuentra registrado alguna agresión oral o la agresión física, por lo que esta documental sería muy importante, puesto que contiene el actuar delictivo del imputado, por eso es que se considera que este tipo de documento fílmico es primordial, tanto para corroborar el hecho como para acreditar quién es el agente; por su parte San Martín (2020) precisó que con prueba documental, es la que evidencia la verdad de un hecho recogido en un material.

Para concluir este punto, cualquier clase de documento nos muestra algo, y por este medio ya sea escrito o hablado o reproducido de la realidad, y que preexiste al proceso y que es independiente de él, para que sea válido debe estar elaborado con formalidades tanto de modo, tiempo como de lugar; respecto a su eficacia, el contenido de la documental no contendrá mutilaciones o alteraciones, porque solo de esa manera podrá ser agregado como un medio probatorio al proceso, para luego ser valorado por el juzgador; agrega San Martín (2020), que la lectura de la documental no es suficiente para realizar una valoración de la prueba, puesto que después de su lectura, el juez deberá realizar una interpretación y finalmente le dará el aporte probatorio que ha tenido en el juicio.

El hecho que se le atribuye al imputado, no solo será probado con una prueba documental, ya que esta prueba no solo está dirigida a ello, sino a acreditar por ejemplo, la edad de la víctima o del acusado, lo cual permitirá corroborar que en el caso en concreto concurre alguna agravante por la minoría de edad de la víctima, o para acreditar que se presenta una responsabilidad restringida en el caso del imputado, o en otros casos, una documental sirve también para dosificar la pena cuando la documental nos indica que registra antecedentes penales o judiciales; aunado a ello, se tiene que cualquier documento, fotos, cartas y correos electrónicos que haya sido escrito por parte del acusado, también permite el esclarecimiento del hecho, toda vez que de su contenido se puede realizar interpretaciones para colegir por qué el imputado lesionó a una integrante de su grupo familiar.

2.2.1.2.4 Prueba Anticipada-Cámara Gesell

Uno de los derechos fundamentales que tienen las partes, es el derecho a la prueba, y éste es el derecho que tienen para ofrecer medios de prueba útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y una vez admitidos, serán actuados con posterioridad en el juicio oral y cuando se trata de una actuación anticipada, éste medio de prueba se deberá actuar con las formalidades legales y se asegurará su conservación hasta el momento en que deberá ser escuchado en juicio, para que luego sea valorado por el juzgador y haciendo una debida motivación, con el propósito de darle un mérito probatorio, emitirá la sentencia que corresponde.

La prueba anticipada surge de la necesidad de adelantarse a una imposibilidad de realizar la prueba mas adelante, lo cual obliga que se acelere su actuación. El Código Procesal Penal en su artículo 242, distingue tres requisitos para que se pueda realizar una prueba anticipada, siendo éstos de urgencia y

necesidad, de firmeza e irrepetibilidad y de evitación de revictimización en las testimoniales de menores de edad.

Respecto al supuesto de urgencia y necesidad, Chunga (2022) nos dice que se puede actuar anticipadamente las declaraciones de los testigos y peritos, y la confrontación de unos con otros, siempre que se cumpla con el requisito de la urgencia, exponiendo como ejemplo los casos donde contra él medie una enfermedad, la violencia, amenaza, ofertas de corrupción y cualquier otro grave impedimento, como un viaje previsto para el momento del juicio oral, el domicilio en el extranjero, por razones de seguridad pública, cuando se trate de testigos que están de paso como los turistas, etc. En este extremo debemos anotar que nuestra legislación procesal penal, no establece un plazo determinado ni las circunstancias de obligatoriedad, pero la doctrina recomienda que para estos casos de permanencia temporal, la actuación debe efectuarse dentro de las 24 horas, con la finalidad de asegurar la presencia de la defensa del acusado, y ello con el propósito de garantizar el contradictorio.

Por otro lado tenemos que la actuación de la prueba anticipada en los peritos, queda condicionada a las mismas exigencias que a los testigos, pero en este caso peculiar debe regirse por el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116, que es donde se reconoce que el medio de prueba pericial comprende tres etapas: a) la intervención del perito que aplica sus conocimientos para el estudio de la cuestión que exige su intervención, b) el informe pericial que supone la plasmación escrita de la tarea antes efectuada y c) el examen al perito que exige su presencia en audiencia para que se pueda llevar a cabo el contradictorio. El Acuerdo Plenario antes señalado refiere que no habrá necesidad de contradictorio cuando no se requiera verificar la fiabilidad adicional o cuando se trate de contenido que está formado por aportes técnicos bien consolidados que

se basan tanto en hechos como en la percepción de una persona, con lo que se le concede la calidad de prueba preconstituida.

Respecto al supuesto de firmeza e irrepitibilidad, Chunga (2022) nos indica que el reconocimiento de personas, objetos, voces, las inspecciones y/o reconstrucciones, por su naturaleza de actos definitivos e irreproducibles, posibilitan que se realice mediante la actuación adelantada, pero en este punto, la norma es ambigua porque permite la misma actuación para que pueda entenderse como fuente de prueba, llamada prueba preconstituida, o como aseguramiento del medio de prueba, llamada prueba anticipada. Por su parte, el octavo fundamento de la Casación N° 03-2007-Huaura, refiere que el reconocimiento de persona tiene la calidad de diligencia sumarial, con la cual se asegura la individualización del presunto autor del hecho, desde su apariencia exterior en el momento de su aprehensión, es decir, de forma inmediata al hecho denunciado, con la finalidad de evitar que se altere, se olvide o se distorsionen los recuerdos de la persona, ante esta situación, estaríamos ante una prueba preconstituida, pero, si se solicita la participación del órgano jurisdiccional, éste debe asegurar la presencia de las partes procesales, como son el imputado con su abogado defensor y el fiscal, para efecto de asegurar el contradictorio, y en caso no exista una defensa particular apersonada a la causa penal, se debe garantizar el derecho del imputado, con la designación de un defensor público.

Para San Martín la prueba anticipada supone que su realización se de exactamente igual como si se ejecutara en el juicio, posición que es afirmada por Asencio (2010), pues si en el juicio se requiere de defensa letrada, entonces al tratarse de supuestos de firmeza e irrepitibilidad, no se puede obviar la presencia de un abogado defensor de la parte imputada, toda vez que el juzgador al momento de reproducir el audiovideo, debe advertir que la audiencia se ha llevado a cabo como si se tratara de un juicio, con todas las formalidades que

acrediten el contradictorio, lo que finalmente lo llevará a utilizar esa información para que emita su sentencia.

Como último supuesto de la prueba anticipada, tenemos el evitamiento de la revictimización, al respecto la norma procesal penal en su artículo 242 inciso 1 literal d del Código procesal Penal, nos indica que:

“Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal”.

La declaración de menores de edad en calidad de agraviados de los delitos antes señalados, deben efectuarse mediante el procedimiento de la prueba anticipada, donde necesariamente deben participar psicólogos especializados en la intervención en cámaras gesell o las salas de entrevistas adecuadas para el tipo de intervención que se realiza, con la finalidad de que se le evite a la menor, el hecho de recordar lo que pretende superar.

La revictimización es entendida como el cúmulo de aquellas omisiones o acciones que le genera a una persona un recuerdo negativo, lo cual los lleva a un estado estresante, ansioso, angustioso y de relaciones interpersonales que le alteran su vida cotidiana, porque el recordar no supone una afectación física si no supone una de naturaleza psicológica, en tanto que el menor no entiende el hecho que ha padecido y tampoco entiende los rituales procesales que le causan

daño emocional, y es justamente este ánimo de evitar la revictimización, la que nos remite a una condición de irrepetibilidad previsible impuesta por la ley.

Es preciso señalar también, que las declaraciones de las víctimas de los delitos contra integrantes del grupo familiar y contra las mujeres por su condición de tal, también deben desarrollarse bajo esta modalidad, pues tienen su fundamento en el artículo 19 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar N° 30364, el mismo que a la letra dice:

“Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración”.

La cámara Gesell fue trabajada durante mucho tiempo por el pediatra, filósofo y psicólogo de Estados Unidos, Arnold Gesell, que fue el que para observar cómo es que se desenvolvían los niños, empleó cámaras fotográficas y de video como espejos unidireccionales. La cámara está formada por dos ambientes, las cuales son separadas por un vidrio espejo que funge como pared, en una sala se realiza la entrevista al menor por parte del personal de psicología, y en la otra sala se realiza la observación y escucha por parte del juez, del fiscal, de los abogados de las partes y del representante del menor. En esta primera sala lo único que hay son dos sillas, una mesa, hojas y lápices, con el propósito de que el menor esté en un espacio cómodo que le permita

contar el hecho que se investiga, y en la otra sala es donde están las cámaras de vigilancia, la pantalla y los mobiliarios para la comodidad de sus ocupantes ya señalados

Gesell fue el creador de la cámara, lo hizo para indagar cómo se comportan los menores, pero para que se convierta en una herramienta que se pueda aplicar en lo jurídico, tardó mucho tiempo, ya que se buscaba conocer detalles, acciones, omisiones y cosas mínimas de casos que estaban vinculados a hechos de agresiones sexuales contra menores de edad. Desde el punto de vista psicológico, lo que se busca con esta técnica, es que el menor evoque algún trauma que tenga, por su bienestar mental, y desde el punto de vista jurídico, lo que se busca es una información que podría resultar ser determinante para resolver un conflicto legal.

En este punto venimos a señalar que bien se podría llevar a juicio la declaración de las víctimas del delito contra integrantes del grupo familiar, a través de una prueba anticipada, con la finalidad de no revictimizarla y con el propósito de evitar que cambien de parecer y se nieguen a prestar testimonio o varíen su versión en favor del acusado, pero es cierto también que a nivel nacional carecemos de cámaras gesell, pues nuestro país peruano recién en el año 2008 contó con este tipo de herramienta hasta el mes de setiembre del 2021, y fue con la Ley N° 30920 aprobada en el año 2019, que se han incrementado 75 cámaras Gesell en nuestro territorio nacional; pero, de este total, son 63 las que se encuentran operando, no teniendo cámaras los distritos ni provincias del interior de nuestro país. En Junín región por ejemplo, la cámara Gesell de Satipo se une a otras dos ya implantadas en Huancayo y Pichanaki, para una población de 1'225,474 habitantes, con una densidad del 6% de poblaciones indígenas, y el distrito fiscal de Cañete no es ajeno a ello, toda vez que solo cuenta con una cámara gesell, la que normalmente se utiliza para los menores de edad que se

encuentran como parte agraviada de los delitos contra la libertad sexual y de los delitos donde media la violencia familiar, y pese a ello, las fechas de programaciones por ser la única cámara, oscilan entre tres a cinco meses desde la solicitud fiscal, lo que al Ministerio Público le dificulta poder utilizar este mecanismo para lograr contar con una declaración como prueba anticipada en los delitos dirigidos contra los integrantes del grupo familiar cuando se trata de mayores de edad, incluso de los propios menores.

2.2.2 Abstención para rendir testimonio

Esta abstención se encuentra contemplada en el artículo 165° de la norma procesal penal, que señala quiénes podrán hacer uso de su derecho a abstenerse a prestar testimonio en juicio, entre ellos el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquella persona que tuviera una relación de convivencia con él, ampliándose la posibilidad a todos los parientes por adopción, y respecto a los cónyuges o convivientes, también les alcanza el derecho pese a que haya cesado aquél vínculo.

El grupo familiar señalado anteriormente, deberán ser advertidos antes de la recepción de su testimonial, al derecho con el que cuentan referido a su derecho a abstenerse de brindar declaración en juicio, ya sea en todo o en parte.

La abstención que le asiste a la víctima en el juzgamiento, mayormente de los delitos contra integrantes del grupo familiar, se sustenta en el derecho que tienen para que su testimonio no sea incluido como medio probatorio en el juicio oral, bajo el supuesto de que éstas tienen un vínculo de familiaridad con la parte acusada del proceso penal; esta exclusión se fundamenta en el cuidado o protección de las relaciones familiares que existe entre el declarante con el acusado. Laudan (2013) señala que en varias ocasiones se ha considerado que

si a través de una prueba testimonial se obtuviera información confidencial, que es intercambiada entre el acusado y su víctima, la integridad y la viabilidad de ese vínculo se verían amenazadas enormemente.

Esta abstención para rendir testimonio en juicio, es un privilegio del cual gozan las víctimas en los delitos contra integrantes del grupo familiar en el contexto de violencia familiar, y la justificación de este privilegio según MacCormick (1984), se fundamenta en el cuidado de algunos intereses que son considerados de una importancia social suficiente, como para remediar el sacrificio de algunas pruebas que son relevantes y disponibles para la administración de justicia.

La abstención de rendir la testimonial, no viene de una época reciente, en el pasado también se excluían incluso las testimoniales de las personas que emocionalmente se puedan ver influenciadas en su declaración, las que estaban dirigidas a favorecer al agresor de los hechos que se ventilaban en juicio. Al respecto Nieva (2010) aseveró que el parentesco, la íntima relación amical y la relación sentimental que unía al acusado con el testigo, debían ser puntos concretos que el juez tenía que tener en cuenta al momento de realizar la valoración de la testimonial, en caso no opten por hacer uso de su derecho a la abstención.

En ese sentido, se tiene que con la abstención del testimonio, se busca proteger los vínculos o relaciones familiares, convivenciales o conyugales del testigo con el acusado, pero consideramos que se debería determinar otros mecanismos que los protejan, que no permita sacrificar la incorporación de una prueba de un testigo relevante, como lo es la declaración de la víctima cuyo agresor es un integrante de su grupo familiar, puesto que la no actuación en juicio perjudica el acervo probatorio con el que contaba el ente acusador, cuyo objeto

era el esclarecimiento del hecho y la vinculación del acusado como responsable del mismo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales de México (CNPP) en su artículo 361 indicó que quienes podía hacer uso del derecho a la abstención de declarar serían el cónyuge, la concubina, el concubinario, el conviviente del imputado o la persona con quien el imputado habría convivido dos años anteriores al hecho, salvo que fueran denunciante. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en España, en su artículo 416 nos indica que la víctima podrá abstenerse de prestar testimonio; pero, el uso de este derecho ha contribuido a la impunidad, y las cifras de estadística así lo pusieron en la palestra, lo que evidencia que este articulado permite que los agresores no reciban una sanción por su actuar delictivo, en atención a que las víctimas se acogen a su derecho de no testificar contra su cónyuge, ya sea por temor, por un sentimiento de culpa, por una dependencia económica, entre otros.

2.2.2.1 Abstención en los delitos con contexto de violencia familiar

La violencia familiar es un contexto que tiene que estar presente, para efecto de poder acreditar los delitos de género, como el de lesiones, ya sea lesiones graves en su forma agravada, lesiones leves, y agresiones contra integrantes del grupo familiar, e incluso en el delito de feminicidio. Este contexto trata de un poder que ejerce un miembro de la familia en contra de otro miembro, con el propósito de someterlo, dominarlo, para lo cual hacen uso de una agresión ya sea psíquica, física, sexual o patrimonial. El agresor siempre tendrá como patrón de conducta, el uso del poder hacia su víctima, y es en ese ámbito donde desarrolla su ataque agresor. El agente realiza una acción o hasta una omisión, poniendo de manifiesto su poderío en contra de la víctima, sin importarle dónde realiza su acto agresor, causando perjuicio físico y psicológico a su entorno familiar, topándose con el derecho que le asiste a otro integrante de su familia.

La familia se vincula con el parentesco, desde un punto de vista jurídico, y éste abarca el vínculo consanguíneo, el vínculo matrimonial, e incluso al vínculo convivencial, y es a partir de aquí donde se da la relación asimétrica de poder, donde el agente se aprovecha de la víctima por encontrarse en un estado vulnerable por ser mujer, y muchas veces las agresiones también se dirigen contra otros integrantes de la familia; Reátegui (2017) indica que el acto violento es desplegado algunas veces por uno o mas integrantes de una familia, en contra de otro miembro.

Siendo así, se deja claro que el artículo 165° del Código Procesal Penal, establece como derecho de la víctima, a abstenerse de prestar testimonio en juicio, siempre y cuando medie un vínculo de familiaridad, sea consanguíneo o de afinidad.

2.2.2.1.1 Vínculo consanguíneo

Los que gozan de este derecho, son los siguientes: **Cónyuge de la parte imputada:** es la esposa o el esposo de la parte acusada, cuyo vínculo se generó a consecuencia del matrimonio civil, conforme a los alcances del artículo 234° del Código Civil, donde se ha establecido que el matrimonio es la unión voluntaria pactada entre un hombre y una mujer, quienes deben estar aptos legalmente para ello, con la finalidad de que hagan una vida en común. **Parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad:** se refiere a las diferentes generaciones que tiene la familia y la distancia que puede existir de un familiar directo hacia otro, es decir, se trata de un parentesco consanguíneo entre personas que tienen iguales antepasados y éste está dividido en grados, conforme ha quedado establecido en el artículo 236° del Código Civil: Primer grado: mis padres, mis hijos; Segundo grado: mis hermanos, mis abuelos, mis nietos; Tercer grado: mis tíos (hermanos de mis padres), mis sobrinos (hijos de mis hermanos), mis

bisabuelos (padres de mis abuelos) y mis biznietos (hijos de mis nietos); Cuarto grado: mis primos hermanos (hijos de los hermanos de mis padres).

2.2.2.1.2 Vínculo por afinidad

Parientes dentro del segundo grado de afinidad: el que da origen al vínculo por afinidad entre cada uno de los cónyuges, con los parientes consanguíneos del otro, es el matrimonio. El cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad, y esta afinidad no termina con la disolución del matrimonio que la originó, sino que ésta subsiste en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras esté vivo el ex cónyuge, conforme a lo establecido por el artículo 237° del Código Civil: Primer grado: mi cónyuge, mis suegros (los padres de mi cónyuge), los cónyuges de mis hijos, la cónyuge de mi padre si no es mi madre (madrastra), el cónyuge de mi madre si no es mi padre (padrastra). Segundo grado: los cónyuges de mis hermanos, los abuelos de mi cónyuge, los cónyuges de mis nietos y mis hermanastros (hijos de mi padre o madre, con quien no comparto lazo de sangre). **Conviviente de la parte acusada:** de conformidad con el artículo 326° del Código Civil, los convivientes son quienes ejercen una unión de hecho, de forma voluntaria, realizada y mantenida por un varón y una mujer, pero siempre y cuando, los dos no tengan ningún impedimento matrimonial, para que así puedan lograr finalidades y tener obligaciones similares a los del vínculo matrimonial, lo cual da inicio a una sociedad de gananciales, pero para ello, la unión tiene que haber durado mínimo dos años de continuidad. **Parientes por adopción:** son las personas que han sido reconocidos legalmente, por padres que no tienen un vínculo sanguíneo con él, lo cual le da la calidad de hijo de los adoptantes y ello le permite pertenecer a una familia consanguínea, conforme así lo estableció el artículo 377° del Código Civil. **Y cónyuges o convivientes aún cuando haya cesado el vínculo:** se trata de personas que se divorciaron o terminaron su unión de hecho, pero el o la cónyuge y/o el o la conviviente vive, por lo que el vínculo

familiar subsiste para los alcances del derecho a abstenerse de prestar testimonio en juicio.

2.2.2.2 Incorporación de testimonio previo ante la abstención

Las testimoniales que se recaben durante las diligencias preliminares o preparatorias, a efecto de garantizar el derecho de defensa y de contradicción, debe contar con las formalidades consistente en que se comuniquen a las partes la fecha y hora de la diligencia, con el propósito de que hagan valer su derecho en la misma, respecto de que participen los abogados para ejercer el principio de contradicción y esta diligencia debe contar necesariamente, con la dirección del representante del Ministerio Público; indica Cubas (2009) que para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas que se han prescrito para los testigos; es así, que solo con la formalidad señalada, el artículo 383° del Código Procesal Penal, permite que se pueda incorporar a juicio como prueba documental el testimonio previo redactado en el acta correspondiente, pero para que ello suceda, se tiene que presentar algunos supuestos respecto del testigo, como son: el fallecimiento, la enfermedad, la ausencia del lugar de su residencia, el desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.2.2.2.1 Prohibición legal

La posibilidad de incorporar una declaración previa formal de la víctima a juicio, queda restringida cuando ésta se abstiene de prestar testimonio como víctima, por mediar un vínculo familiar con la parte acusada, y así se ha establecido en el artículo 378° inciso 2) del Código Procesal Penal. Este impedimento legal, evidentemente no permite que el Ministerio Público cumpla con su objeto de prueba, pues para llegar a juicio oral por un caso de agresión física, normalmente se cuenta por ejemplo, con la testimonial de la víctima, el examen de la perito médico, la denuncia policial, la ficha de valoración de riesgo

y las medidas de protección dictadas por un juzgado de familia, siendo el objeto, acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado; sin embargo, al no poder contar con la declaración de la víctima, resulta imposible poder conocer de manera cronológica, cómo fue el hecho y quién fue el autor del hecho, lo que conlleva sin lugar a duda, a la absolución del procesado.

Al respecto Limay (2021) señala que el derecho que le asiste al testigo para que se abstenga de rendir su testimonial cuando medie un vínculo parental con el acusado, perjudica que se logre esclarecer los hechos, porque se sustenta en causas no epistémicas ni justificadas: 1. si se busca proteger el vínculo familiar, no estaría justificada porque se inicia desde la idea de que en estos casos, el testimonio puede perjudicar al agente, y la consecuencia atentaría contra la relación familiar, pero no siempre se da ese caso, ya que algunas veces el testimonio puede sumar a la teoría que está manejando el acusado. 2. si lo que se pretende es que el dicho de la víctima no favorezca la teoría del imputado, tampoco está justificada, porque supone que el testigo tenga sesgos emocionales que le llevaría a dar un testimonio a favor de su agresor, y objetivamente no está acreditado que ello siempre ocurra así. En esa misma línea, Limay (2021) continúa señalando que, en cualquiera de los dos casos, en el estadio de la admisión de la prueba, no es el momento idóneo para indicar si el testimonio del familiar perjudica al agresor y por eso no puede determinar que los vínculos familiares se afectan, toda vez que la fiabilidad de una testimonial tiene que desarrollarse en la etapa de valoración y no durante la admisión de la prueba. Por esta razón, refiere que la política legislativa debe ser reformada, de manera tal que incluya las declaraciones de aquellos testigos con vínculo familiar con el acusado.

2.2.2.2.2 Derecho comparado

En España:

En este país se tiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo artículo 416 dispone:

“Están dispensados de la obligación de declarar: 1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos: 1.º Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección. 2.º Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. 3.º Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el Juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver. 4.º Cuando el testigo esté o haya estado apersonado en el procedimiento como acusación particular. 5.º Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo. 2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor. Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes

con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido. 3. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación”

Este artículo hace referencia a las personas que están obligadas a prestar declaración, tras la actualización publicada el 05 de junio del 2021, que entró en vigor el 25 de junio del 2021, la misma que modificó el apartado 1 de ese artículo, por la disposición final 1.4 de la Ley Orgánica 8/2021 de fecha 4 de junio, la cual señalaba lo siguiente:

“1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia”.

Como es de verse, la modificatoria ya ha señalado quiénes si están obligados a declarar, porque también en ese país se presentaban los mismos inconvenientes que se presentan en el territorio peruano, cuando la víctima se abstiene a declarar por el vínculo familiar que le une

al acusado, siendo un avance la modificatoria señalada, para evitar la impunidad de por lo menos algunos casos.

Asimismo, se tiene que un grupo de expertos y expertas en materia de Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial, en su informe del 11 de enero del 2011, ha propuesto la incorporación de un nuevo articulado 730 bis LECrim, donde se debe establecer la oportunidad de leer a solicitud de las partes en el acto de juzgamiento, las testimoniales que se hayan recabado durante la investigación, de los testigos víctimas del delito que hicieron uso de su derecho a la dispensa de declarar que establece la LECrim en el artículo 416, sin embargo, esta propuesta no ha sido admitida y a la fecha dicho artículo 730 que fue modificado por la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la cual tuvo vigencia a partir del 25 de junio del 2021, establece lo siguiente:

“1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral. 2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis”.

Pero, esta norma se refiere a la incorporación de la declaración, cuando la parte no acude a juicio, no cuando hace uso de su derecho de dispensa a declarar, lo que nos permite hacer la comparación con lo que establece el artículo 383 del Código Procesal Penal, que en su numeral 1 señala que es

posible incorporar al juzgamiento, la declaración previa que contiene la testimonial de la víctima, cuando no haya podido concurrir porque falleció, por algún tema de salud, porque no se encuentra en su residencia, porque se desconoce su ubicación o por causas que escapan de la voluntad de las partes procesales; sin embargo, en el país español si existe una propuesta para cambiar ese articulado, en cambio en nuestro país no existe ninguna, para darle solución a los casos que devienen en absoluciones por esta imposibilidad.

En Italia:

El Código di Procedura Penale de Italia, considera que no es de recibo otorgarles a los familiares la posibilidad de no declarar, toda vez que en los casos son pieza muy importantes para el proceso, y a veces, son piezas que permiten demostrar la inocencia del acusado, es así que su artículo 199 señala textualmente:

“1. Los parientes cercanos (prossimi congiunti) del imputado no están obligados a declarar. Sin embargo, deben hacerlo cuando hayan presentado denuncia, querrela o “istanza” frente al acusado o si ellos o un pariente suyo próximo han sido ofendidos por el delito. 2. El juez, so pena de nulidad, ha de avisar a las personas citadas en el artículo anterior de la facultad de abstenerse preguntándoles si van a hacer uso de ella. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplican también a aquéllos ligados con el imputado por un vínculo de adopción. Asimismo se aplican también a hechos cometidos por el imputado durante la convivencia conyugal: a) a los que, no siendo cónyuge del imputado, convivan o hayan convivido con él; b) al cónyuge separado del imputado; c) A la persona frente a la que se haya

dictado sentencia de nulidad, divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído con el imputado.”

Por *prossimi congiunti*, la norma italiana engloba a los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y hermanas, afines del mismo grado, tíos y sobrinos, los que estén vinculados con el imputado por la figura de la adopción, el cónyuge separado, el divorciado y los convivientes *more uxorio*.

Villamarín López ha referido que esta facultad de no declarar de los testigos, no debe ser reconocida en dos casos concretos: Uno: cuando sean los familiares quienes formularon la denuncia o cuando se hayan querrellado, debido a que el que denuncia o querrela ya ha vencido su duda en el litigio que tenía entre salvaguardar a su familiar y la obligación de declarar, lo que evidencia que ya no necesita protección de este tipo, además porque en estos eventos al tener la obligación de declarar y hacer un aporte probatorio, resulta indispensable para reconstruir las circunstancias del hecho materia de conflicto; y Dos: cuando los familiares próximos sean los ofendidos por el delito, porque cuando se da la agresión del acusado frente al familiar, la solidaridad entre sus integrantes ya se ha quebrado, lo cual nos hace señalar que ello hace desaparecer los vínculos morales que pudieron poner un alto al familiar al momento de prestar su testimonial en contra del agente agresor.

En Reino Unido:

En Inglaterra, desde el siglo XIX la ley empezó a limitar las causales de incapacidad para dar testimonio, al testigo del evento, a los cónyuges y a los parientes del agresor que contaban con la dispensa sin limitaciones en épocas pasadas, ello hasta el año 1898 en que se admitió el Criminal Evidence Act, el

cual establecía que los cónyuges puedan prestar testimonio como testigos a favor de la defensa, pero no estaba claro si es que se podía hacer en la acusación. En derecho común, estaban establecidos algunos supuestos de agresión personal o de traición, en los cuales la esposa del reo si tenía facultades para dar su testimonio, pero no era posible que fueran obligados a rendir su testimonial. Las dudas que se tenían en ese momento, fueron agravadas por resoluciones como la *Hoskyn v Metropolitan Police Commissioner*, en la que el House of Lords indicó que en los sucesos donde uno de los cónyuges estaba siendo sindicado por un delito de violencia en contra del otro, la declaración de éste no era obligatoria. Posteriormente, ante la duda, se generó la imperiosa necesidad de esclarecer esta incertidumbre, y es por eso que el Undécimo Criminal Law Revision Comitee (1973), se avocó profundamente a darle solución a estos temas, puesto que ya no resultaba convincente los argumentos típicos sobre el proteger la unidad conyugal, o del poco valor que tenía su testimonial, porque esta parte tendría interés en un resultado a su favor, lo que acarreaba su parcialidad. Aquí se comprendió que los esposos debían tener el poder de prestar su declaración como testigos, a pedido de la defensa o de la parte acusadora, y que incluso debían estar obligados a declarar. En líneas generales, se optó por considerar necesario que éstos tengan que declarar cuando en la persecución del delito se encontraban en litigio intereses públicos, como se daba en los casos de violencia doméstica y en los casos donde se encontraba vinculado un menor de 16 años que viviera dentro del núcleo familiar, puesto que estos casos son graves y si no hay testimonial, es mas que evidente que los hechos iban a quedar impunes. Y, en los casos donde los cónyuges eran coacusados, éstos quedaban liberados de prestar declaración. Finalmente, cabe señalar que estos puntos descritos, fueron recogidos en la Sección 80 de la Police and Criminal Evidence Act de 1984, que es el que actualmente se encuentra vigente en este país.

En Alemania:

El ordenamiento jurídico penal alemán, de acuerdo a su evolución histórica, ha suprimido de forma definitiva la dispensa de la obligación de prestar declaración concedida de forma amplia a testigos familiares del acusado. De la obligación general de declarar que impone el § 48 StPO, quedan excluidos los siguientes sujetos (§ 52 StPO):

“1) el prometido del acusado; 2) el cónyuge, incluso cuando el matrimonio ya no subsista; 3) sus parientes en línea recta por vínculos de sangre, matrimonio o adopción; y, sus parientes en línea colateral por vínculos de sangre hasta el tercer grado y por matrimonio hasta el segundo”.

La legislación alemana, persigue una protección para el testigo con vínculo familiar con el acusado, pues le reconoce el derecho a prestar declaración, a no declarar en todo o en parte y si decide declarar, no se le somete a juramento durante el plenario. El tribunal, analizando cada caso en concreto, es el que decide si el testigo prestará juramento o no, porque en el § 61 StPO se establece que en algunos casos ya previstos, puede prescindirse del juramento, pero ello dependerá de la discrecionalidad del juzgador.

Finalmente, respecto a la valoración de las declaraciones previas, en los supuestos donde el testigo decidió no declarar en el juicio, el § 252 StPO indicó que estas declaraciones no podrían ser incorporadas para su lectura en el plenario, lo cual impide que se tomen en cuenta al momento de adoptar una decisión final; por su parte Huber (2008), indicó que si de forma previa se le tomó la declaración al testigo, con todas las formalidades legales, éste podía ser citado para que de su testimonio sobre lo que contiene esa declaración previa que brindó.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

2.3.1 Abstención:

Acción y efecto de abstenerse. En los procedimientos judiciales o administrativos, es el acto mediante el cual una autoridad o una persona se priva de algo, o no participa de algo a que se tiene derecho.

2.3.2 Acción:

Es la manifestación externa del comportamiento humano expresada en movimiento y dirigida al resultado. Por lo tanto, también es una herramienta obligatoria para iniciar una investigación en sede fiscal como en un expediente.

2.3.3 Afinidad:

Es un tipo de familiaridad o parentesco que tiene lugar a partir de un vínculo legal, el cual nace por el matrimonio que se da entre dos personas, hombre y mujer, que no tienen ningún vínculo consanguíneo entre ellos, pero si lo tienen con alguno de los contrayentes.

2.3.4 Conducta:

Consiste en la acción humana voluntaria, positiva o negativa, dirigida hacia una meta. En la acción el agente debe intervenir contra la víctima, quien a su vez asume la carga negativa del agresor

2.3.5 Consanguinidad:

Se refiere al parentesco consanguíneo entre personas de una misma familia y un mismo antepasado. Según el grado de cercanía entre los parientes, existe cierto grado de consanguinidad.

2.3.6 Dispensa:

Exención de un gravamen, una carga, formalidad o condición concedida a una persona por ley o por decisión de una autoridad pública o de una persona determinada.

2.3.7 Elemento objetivo:

Es una acción externa realizada por una persona, expresada mediante una fórmula gramatical: un verbo, pero también es lo que la ley describe como una acción prohibida del agente, que en última instancia es típica.

2.3.8 Elemento subjetivo:

Es un rasgo intencional del comportamiento humano, este rol pertenece a la etapa interna o psicológica del agente, quien materializa su intención de hacer algo con su pleno consentimiento, de donde surge el dolo.

2.3.9 LECrim:

Ley de Enjuiciamiento Criminal, es la legislación española que está constituida por un conjunto de normas legales que permiten regular las actuaciones judiciales referidas a un proceso penal español.

2.3.10 Prueba:

Se utiliza para probar la verdad o falsedad de una atribución, razón o argumento. Los hechos verificados o probados se reflejan en el juicio, y según el principio rector del proceso oral, el juez podrá participar en sus actuaciones, asegurando que su juicio se base solo en las pruebas que se han presentado en el acto, pero de manera legal.

2.3.11 Prueba anticipada:

Se trata de una actividad investigativa personal, irrepetible y urgente

practicada por un juez de investigación preparatoria de conformidad con los lineamientos de la acusación oral, tales como la oralidad, inmediación y contradicción.

2.3.12 Testigos:

Son aquellos quienes de forma directa o indirecta conocen el delito, por lo que acuden ante el juez para brindar su aporte informativo, respecto a lo que han presenciado o percibido.

2.3.13 Valoración:

Es estimar o darle un valor a algo, siendo ésta una actividad netamente judicial cuando se trata de un proceso judicial, debido a que es la única autoridad con facultades legales para actuar la prueba y valorarla, dándole el peso probatorio que le corresponde, con el propósito de emitir un resultado o decisión judicial.

2.3.14 Víctima:

La persona que ha sufrido el daño del delito, es la víctima, es quien sufrió la lesión o una pérdida, por parte de aquél que realizó un comportamiento que conllevaba un abuso de su poder, lo cual viola la normativa penal.

2.3.15 Violencia:

Es la fuerza física o la amenaza que se ejerce sobre una persona o un grupo de personas, lo cual origina un resultado, en este caso, una lesión, un daño psicológico o una muerte.

2.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

2.4.1 Hipótesis general

La carga probatoria es afectada significativamente, por la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.

2.4.2 Hipótesis específicas

1era. Hipótesis específica.

El objeto de prueba es afectado significativamente, porque no se permite utilizar ningún otro mecanismo legal, ante la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.

2da. Hipótesis específica.

La imposibilidad de incorporar a juicio como medio de prueba, el acta de testimonio formal previo de la víctima de violencia familiar, ante su abstención en juicio, permite la absolución en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO

3.1.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo **APLICADA**, porque busca solucionar un problema práctico, es por ello que su finalidad es determinar de qué forma se puede acreditar la responsabilidad penal del acusado, cuando la carga probatoria del Ministerio Público se ha visto afectada por la abstención de rendir testimonio en juicio por parte de la agraviada en los delitos por violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia de Cañete durante el año 2022-2024. Asimismo, se precisa que esta investigación tiene un enfoque **CUANTITATIVO**, puesto que es necesario para poder analizar los resultados de las encuestas que se aplicaron a los operadores del derecho.

3.1.2 Nivel de investigación

La investigación tiene un nivel **DESCRIPTIVO**, pues busca describir en qué medida la abstención de prestar testimonio en juicio por parte de la propia víctima de un delito por violencia familiar, afecta el proceso penal. En ese sentido Hernández (2012) refiere que el nivel descriptivo únicamente pretende medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.

3.1.3 Diseño

La investigación es de diseño **NO EXPERIMENTAL**, debido a que se efectúa un estudio de situaciones ya existentes, es un estudio sin modificar las variables, y tiene un diseño **TRANSVERSAL**, ya que los datos son recolectados en un único momento. Al respecto Hernández (2014) señaló que

en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. Hernández, Fernández y Baptista (2003), por su parte indicaron que la investigación no experimental es la que se realiza sin manipular deliberadamente variables; lo que se hace en este tipo de investigación es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. Estos autores continúan refiriendo que en un diseño transversal, se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

3.1.4 Método

El método es **ANALÍTICO**, ya que un extremo de la investigación, se sustenta en analizar resoluciones judiciales donde se ha presentado una particularidad, como lo es la abstención de la declaración de la víctima, cuando mantiene un vínculo de familiaridad con el acusado, en los delitos que implica violencia familiar; se verifica además, si es que ello ha afectado la carga probatoria del Ministerio Público y cuáles han sido los efectos en la decisión emitida por el órgano jurisdiccional.

- Identificación de variables

Variables	Definición conceptual
------------------	------------------------------

<p align="center">Variable independiente</p> <p align="center">CARGA DE LA PRUEBA</p>	<p>Para García (2002)</p> <p>La carga de la prueba está definida como la capacidad con la que cuenta una parte procesal, con el propósito de corroborar la existencia de un hecho que alega en su favor, el mismo que ha sido presentado para el juicio oral por el titular del ejercicio de la acción penal.</p>
<p>Variable dependiente</p> <p align="center">ABSTENCIÓN PARA PRESTAR TESTIMONIO</p>	<p>Para Montesinos (2012)</p> <p>La abstención de prestar testimonio no es un derecho que se le reconoce al testigo como tal, sino que es facultad a no prestar declaración en contra del agente acusado por el vínculo consanguíneo o de afinidad que los une; y en caso el testigo decida brindar declaración, deberá decir la verdad, no podrá mentir, pero tampoco será obligado a rendir testimonio en su contra.</p>

- racionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>Independiente</p>	<p>Objeto de la prueba</p> <p>Para San Martín (2020)</p> <p>“El objeto de prueba serán todas aquellas afirmaciones que se realizan sobre los</p>	

Carga de la prueba	<p>hechos materia de acusación, y sobre los que las partes han presentado en la etapa intermedia, ya que con esto se pone un límite al tema probatorio, puesto que ello implica el ofrecimiento de pruebas que guarden relación con lo que se postula; es decir, para que se pueda dictar una sentencia que condene al acusado, se deberá probar la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Se incluyen los hechos que implican una agravación del delito”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Imputación - Punibilidad - Determinación de la pena - Responsabilidad civil
	<p>Medios de prueba Para Bello Tabares (1991) “El medio de prueba es el vehículo o transporte por conducto del cual se llevan al proceso esas razones o argumentos demostrativos de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prueba Testimonial - Prueba Pericial - Prueba Documental - Prueba Anticipada - Cámara Gesell
Dependiente	<p>Abstención en los delitos con contexto de violencia familiar</p> <p>Para Limay (2021) Señala que “la posibilidad que se le brinda al testigo de abstenerse a declarar cuando tiene vínculo familiar con el acusado, ocasiona un desmedro al esclarecimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Por vínculo consanguíneo - Por vínculo de afinidad

Abstención para rendir testimonio	de los hechos, porque se fundamenta en razones no epistémicas no justificadas”.	
	<p>Incorporación de testimonio previo ante la abstención.</p> <p>Para Beltrán (2018)</p> <p>Señala que “(...), al menos deberían realizarse las modificaciones oportunas para posibilitar la incorporación de las declaraciones de los testigos víctimas efectuadas en la fase de instrucción con respeto a las garantías de inmediación, contradicción y defensa, a través de su lectura o audición en el Juicio Oral para su valoración, junto al resto de pruebas articuladas por el Tribunal”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prohibición legal - Derecho comparado

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 Población

Es importante contar con los datos confidenciales sobre la población de la presente investigación, la cual está conformada por Jueces (15), Fiscales (35), Abogados Defensores (50), circunscritos a la Provincia de Cañete – Lima; asimismo, la revisión documental respecto a resoluciones judiciales (sentencias), se tiene que estas alcanzan a (15).

3.2.2 Muestra

La cual será no probabilística a intención de la investigadora, para tal efecto se va a tomar el 30.00% de la población, que equivale a 30 profesionales, prefiriendo aquellos que tienen mas de 10 años de experiencia en el campo penal, siendo 6 jueces penales, 15 fiscales y 9 abogados defensores; y respecto a las resoluciones judiciales, se tomará el 15%, que equivale a 3 resoluciones, prefiriendo aquellas con resoluciones consentidas.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1 Técnicas

Al tratarse de una investigación con enfoque **CUANTITATIVO**, las técnicas que se aplicaron por ser las mas usadas, fueron la recopilación documental y el levantamiento de datos a través de cuestionarios que permiten las encuestas y el examen estadístico de los datos, para lo cual se utilizó el software SPSS.

3.3.2 Instrumentos

La forma de que la técnica opere, es el instrumento de estudio, siendo que los que se utilizaron en esta investigación fue la guía de análisis documental y el cuestionario de encuesta. Al respecto señalamos que se ha efectuado la observación y análisis de casos, que corresponden a resoluciones judiciales emitidas por el juzgado penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, durante el año 2022-2024, en donde en el juicio se ha presentado una peculiaridad, que es que la víctima se abstuvo a prestar testimonio, por el vínculo de familiaridad que le une al acusado, y por esa razón es que se ha utilizado como instrumento, la guía de observación y análisis de casos; asimismo, se ha utilizado como instrumento, la encuesta a la muestra, mediante treinta interrogantes planteadas bajo la escala Likert, donde los sujetos indicaron según la escala, totalmente de acuerdo, de acuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, en desacuerdo, totalmente

en desacuerdo, teniendo cada uno de ellos el siguiente valor:

Respuesta	Valor
Totalmente de acuerdo	+2
De acuerdo	+1
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0
En desacuerdo	-1
Totalmente en desacuerdo	-2

3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Las técnicas nos van a permitir el procesamiento de la información sobre los datos obtenidos, como de las fuentes elegidas, en las que se ha basado la presente investigación; este análisis es muy necesario para utilizar los procedimientos y técnica estadística descriptiva.

Los datos obtenidos en esta investigación, han sido expresados de la siguiente manera:

Gráficos: Se aplicaron gráficos estadísticos para representar la información que se obtuvo en las encuestas, y éstos han sido circunferencias a colores, que interpretan la cantidad y porcentaje de las respuestas brindadas por la muestra.

Tablas: Se han empleado para resumir las respuestas a las treinta preguntas que se han realizado en las encuestas a los jueces, fiscales y abogados.

Análisis interpretativo: Los datos obtenidos en la guía de análisis, han sido estudiados e interpretados de forma individual.

3.5 ASPECTOS ÉTICOS

En la investigación, la ética es una descendencia de la ética personal, que tiene que ver con cómo reaccionan los principios semejantes de la conducta moral del ser humano y se muestran específicamente en el contexto que fluye la vida del hombre y en este caso, el de la investigación y el trabajo académico. Al respecto Miranda (2013), indica que la función principal dentro de la ética de la investigación, es definir y delimitar de forma exacta, cuándo nos encontramos ante una mala conducta que pueda perjudicar los resultados finales de una investigación. La ética es concebida como una ciencia que tiene por objeto de estudio a la moral y la conducta humana, estos parámetros nos van a permitir estar cerca del conocimiento que nos deja identificar lo que está bien y lo que está mal, teniendo en cuenta la corrupción, la justicia y como actúa independientemente cada persona, toda vez que ello es lo que va a guiar nuestro comportamiento en las situaciones diferentes en las que participamos. Según Guzmán (2013), en la vida diaria se presentan situaciones de la acción moral, la que pretende ubicar las razones que justifican la utilización de un sistema de referencia moral u otro.

Es preciso señalar que al momento de investigar, no se debe copiar ideas o usar fórmulas que no sean propias de la investigación, pues ello constituiría una práctica ajena a la ética e incluso constituiría un atentado al derecho intelectual o plagio, conforme lo ha referido Upel (2016). Por su parte Rodríguez (2018) ha indicado que:

“Es importante tener en cuenta que un trabajo de ética de las investigaciones debe incluir miembros con la calificación y la

experiencia necesarias para revisar y evaluar los aspectos éticos, científicos y metodológicos de los proyectos que se sometan a su consideración”.

Pereira (2012) nos indica que la historia cuenta que las investigaciones se han visto matizadas por hechos que opacan los maravillosos hallazgos científicos, lo cual en gran medida, es generado por investigaciones adelantadas a ultranza y con el desconocimiento de los mínimos derechos de cada persona que intervinieron en ellas como sujeto de estudio, quienes muchas veces lo desconocen. Para Pérez (2002):

“La investigación aporta relevantes y esenciales hallazgos innovadores que provocan el avance y el desarrollo de la humanidad, por esa razón es que debe existir principios que están recogidos en muchos campos o cuerpos normativos, los cuales benefician a los participantes en una investigación, de manera que maximicen los beneficios y minimicen los daños en el cual haya igualdad y garantía para la sociedad”.

La presente investigación cita las fuentes de donde se ha extraído la información, con la finalidad de transparentar el derecho del autor y a su vez, dar valor a los diversos autores que han realizado estudios por el tema de investigación o sus afines, quienes no solo ilustran con sus conocimientos, sino que refuerzan los argumentos asumidos por la investigadora, lo que servirá como base para futuras investigaciones, pues ello se realizó conforme lo establece la séptima edición del manual estandarizado de la Asociación Americana de Psicología (APA-American Psychological Association); aunado a ello, se hizo uso del software anti plagio Turnitin, con la finalidad de sustentar la credibilidad, probidad e integridad académica.

La investigación ha seguido de manera muy estricta, todas las normas y reglamentos vigentes de la Universidad Privada San Juan Bautista, con desempeño de la buena práctica y ética investigativa para la recolección de datos, respeto de la propiedad intelectual y previo consentimiento de los participantes.

Por otro lado, se tiene que la técnica de recolección de datos contempló un formato de consentimiento, donde se puso en conocimiento que la información recabada será empleada solo con fines académicos, garantizando así, el resguardo de los datos personales e inviolabilidad de datos confidenciales y/o privados que surjan a raíz de la encuesta.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 RESULTADOS

4.1.1 Análisis documental

Tabla N° 1: Resolución Judicial del Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

N°	DATOS GENERALES	CONTENIDO
1	EXPEDIENTE	N° 1538-2020-21-0801-JR-PE-03
	ÓRGANO JURISDICCIONAL	Tercer Juzgado Penal
	JUEZ	Dr. Edwin Ancco Gutiérrez
	RESOLUCIÓN	Sentencia
	FECHA	07 de junio del 2022
	ACUSADO	Harol Jhoel Ramos Ibarra
	AGRAVIADO	Fátima Yanet Sulca Pérez
	DELITO	Agresión física y psicológica contra integrantes del grupo familiar (convivientes).
	CONTENIDO	“La imputación que ha realizado el Ministerio Público, está basada en la declaración de la agraviada en sede fiscal, donde ésta señaló que su conviviente la agredió con golpes de puño en la cara y a la vez la agredió psicológicamente con palabras soeces que la denigran como persona; pero, esta

		versión que lo sindicó al acusado, no ha sido homologada en sede judicial, toda vez que la agraviada hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar y no se ha actuado ninguna prueba por parte del Ministerio Público, que corrobore la responsabilidad del acusado, sobre las lesiones físicas y la afectación psicológica que presentó la agraviada”.
	DECISIÓN	Se ABSUELVE al acusado, tras no haberse acreditado su responsabilidad penal en el hecho, no hubo sindicación alguna (la agraviada se abstuvo de declarar).

Análisis interpretativo:

La resolución ha sido emitida en un caso donde la víctima ha sido agredida física y psicológicamente por parte de su conviviente, mas sin embargo, se abstuvo de declarar en juicio sobre este hecho. En esta resolución se puede observar que la decisión absolutoria, obedece a que la víctima se abstuvo de prestar testimonio en juicio, por el vínculo de convivencia que le une al acusado, y como ha sido un delito cometido en el interior del hogar, no ha sido posible actuar otro medio probatorio que acredite la responsabilidad penal del acusado, como una testimonial de un tercero por ejemplo; por lo que, dicha abstención si afecta la carga probatoria con la que contaba el Ministerio Público para acreditar su hecho y la responsabilidad del acusado.

Tabla N° 2: Resolución Judicial del Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

N°	DATOS GENERALES	CONTENIDO
2	EXPEDIENTE	N° 950-2020-21-0801-JR-PE-04
	ÓRGANO JURISDICCIONAL	Cuarto Juzgado Penal
	JUEZ	Dr. Oswaldo Cuya García
	RESOLUCIÓN	Sentencia
	FECHA	04 de agosto del 2023
	ACUSADO	Carlos Jimenez Ccoha
	AGRAVIADO	Josefa Ccoha Núñez
	DELITO	Agresión física contra integrantes del grupo familiar (madre e hijo).
	CONTENIDO	“La declaración testimonial de la víctima en juicio, permite que el juez pueda ver y oír la imputación que le efectúa al acusado, cumpliéndose así con el principio de inmediación y contradicción, para poder determinar la validez o no de aquella sindicación; sin embargo, la agraviada al manifestar su deseo de no declarar en el juicio que se ventila en contra de su hijo, y al no haberse actuado ninguna otra prueba ofrecida por el Ministerio Público, respecto a la responsabilidad del acusado, no ha sido posible establecer su calidad de autor en este hecho traído a juicio”.

	DECISIÓN	Se ABSUELVE al acusado, tras no haberse acreditado su responsabilidad penal en el hecho, no hubo sindicación alguna (la agraviada se abstuvo de declarar).
--	-----------------	---

Análisis interpretativo:

La resolución ha sido emitida en un caso donde la víctima ha sido agredida físicamente por parte de su hijo, mas sin embargo, se abstuvo de declarar en juicio sobre este hecho. En esta resolución se puede observar que la decisión absolutoria, obedece exclusivamente a que la víctima se abstuvo de prestar testimonio en juicio, por el vínculo de familiaridad que le une al acusado, al ser éste su hijo, y como ha sido un evento delictivo desatado dentro del hogar, no ha sido posible actuar otro medio probatorio que acredite la responsabilidad penal del acusado, como una testimonial de un tercero por ejemplo; por lo que dicha abstención si afecta la carga probatoria con la que contaba el Ministerio Público para acreditar su hecho y la responsabilidad del acusado.

Tabla N° 3: Resolución Judicial del Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

N°	DATOS GENERALES	CONTENIDO
	EXPEDIENTE	N° 0043-2021-21-0801-JR-PE-04
	ÓRGANO JURISDICCIONAL	Cuarto Juzgado Penal
	JUEZ	Dr. Oswaldo Cuya García
	RESOLUCIÓN	Sentencia
	FECHA	06 de noviembre del 2024

3	ACUSADO	Juan Carlos Quispe Arteaga
	AGRAVIADO	María Rosa Cóndor Julián
	DELITO	Agresión física contra integrantes del grupo familiar (ex convivientes).
	CONTENIDO	“La declaración testimonial de la víctima en juicio, permite que el juez pueda ver y oír la imputación que le efectúa al acusado, cumpliéndose así con el principio de inmediación y contradicción, para poder determinar la validez o no de aquella sindicación; sin embargo, el hecho materia de imputación que efectuó el Ministerio Público, solo ha estado basado en la declaración previa de la víctima en sede fiscal, la cual no ha sido mantenida en el tiempo, puesto que la agraviada refirió que no declarará en el juicio, por lo que el órgano oferente quedó imposibilitado de poder dar lectura de su declaración previa, que fue el sustento de su acusación, porque así lo señala el artículo 378 inciso 2 del CPP”.
	DECISIÓN	Se ABSUELVE al acusado, tras no haberse acreditado su responsabilidad penal en el hecho, no hubo sindicación alguna (la agraviada se abstuvo de declarar).

Análisis interpretativo:

La resolución ha sido emitida en un caso donde la víctima ha sido agredida físicamente por parte de su ex conviviente, pero, se abstuvo de declarar en juicio sobre este hecho, no permitiéndose al Ministerio Público, dar lectura de la declaración previa formal de la agraviada. En esta resolución se puede observar que la decisión absolutoria, obedece exclusivamente a que la víctima se abstuvo de prestar testimonio en juicio, por el vínculo de familiaridad que le une al acusado, al ser éste su ex conviviente, y como ha sido un evento delictivo desatado dentro del hogar, no ha sido posible actuar otro medio probatorio que acredite la responsabilidad penal del acusado, puesto que el Ministerio Público quedó imposibilitado de incorporar a juicio para su lectura, el acta de declaración previa de la agraviada; por lo que, dicha abstención si afecta la carga probatoria con la que contaba el Ministerio Público para acreditar su hecho y la responsabilidad del acusado, lo que le imposibilita poder incorporar a juicio para su lectura, la declaración previa de la agraviada.

4.1.2 Encuesta

1. ¿Considera usted que, en los delitos de violencia familiar el objeto de la prueba no solo debe estar dirigido a acreditar el hecho, sino también a acreditar la vinculación en él del acusado?

Gráfico N° 1

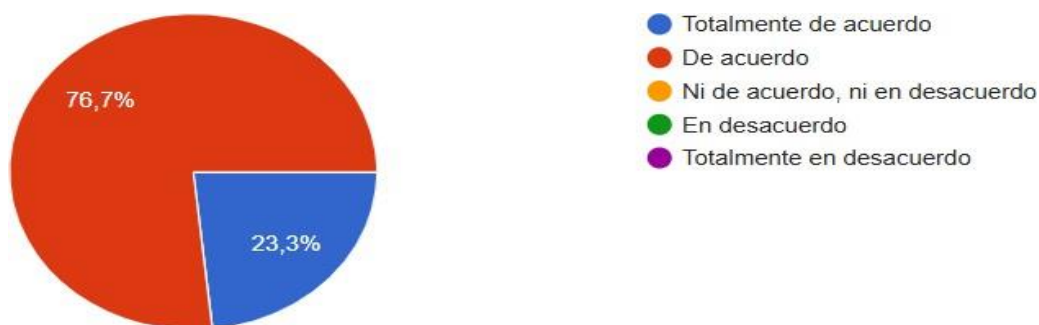


Tabla de interpretación N° 1

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	7	23	0	0	0
100%	23.3%	76.7%	0%	0%	0%

Análisis interpretativo:

La primera pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 76.7% está de acuerdo, y el 23.3% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 100% que están conforme con que el objeto de la prueba debe estar dirigido a acreditar el hecho y a la vinculación en él del acusado.

2. ¿Está de acuerdo en que, en los delitos de violencia familiar la manera más eficaz de acreditar la responsabilidad penal del acusado, es a través de la sindicación directa que efectúa la víctima?

Gráfico N° 2

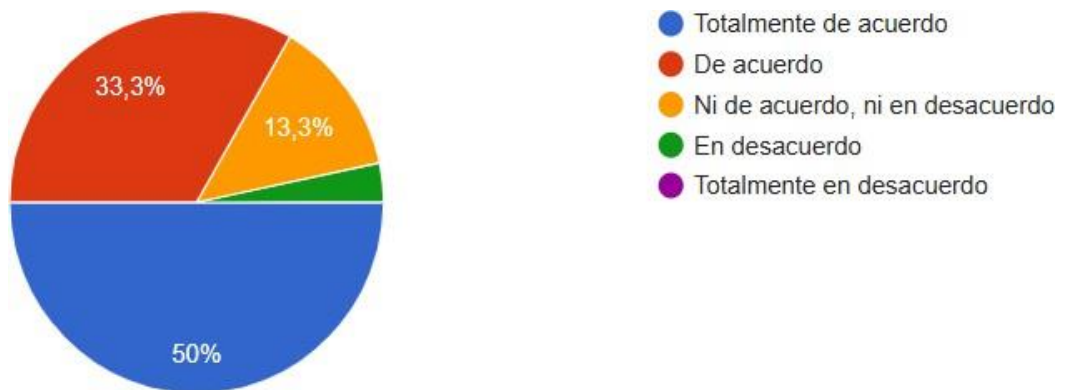


Tabla de interpretación N° 2

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	15	10	4	1	0
100%	50%	33.3%	13.3%	3.4%	0%

Análisis interpretativo:

La segunda pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 50% está totalmente de acuerdo, y el 33.3% está de acuerdo, lo cual hace un total de 83.3% que están de acuerdo con que la manera más eficaz de acreditar la responsabilidad penal del acusado, es la sindicación directa que efectúa la víctima en contra de su agresor; en sentido opuesto tenemos que el 3.4% está en desacuerdo y el 13.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

3. ¿Considera usted que el objeto de la prueba, además de buscar acreditar el hecho y la punibilidad, también debe estar dirigido a la determinación de la pena y a la responsabilidad civil derivada del delito?

Gráfico N° 3

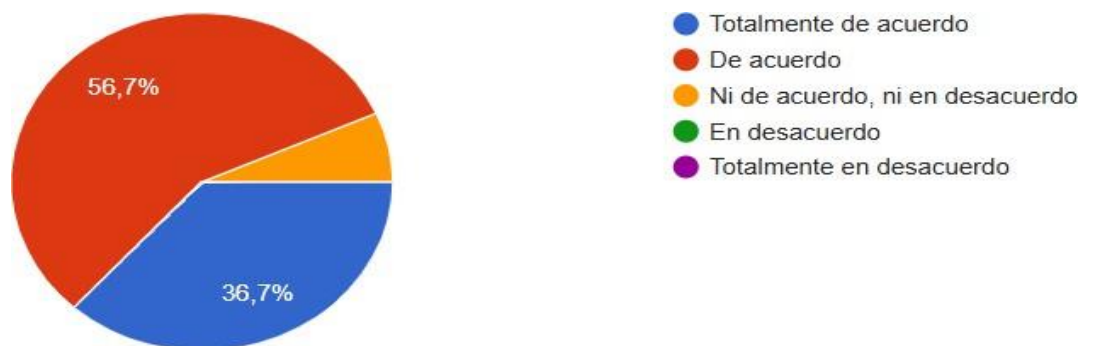


Tabla de interpretación N° 3

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	11	17	2	0	0
100%	36.7%	56.7%	6.6%	0%	0%

Análisis interpretativo:

La tercera pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 56.7% está de acuerdo, y el 36.7% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 93.4% que están de acuerdo con que el objeto de prueba debe estar dirigido también a la determinación de la pena y a la responsabilidad civil; en sentido llano tenemos que el 6.6% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

4. ¿Está de acuerdo con que, en los casos de violencia familiar el ente acusador busque acreditar su objeto de la prueba referido a la responsabilidad penal del acusado, a través de la declaración testimonial de la víctima?

Gráfico N° 4

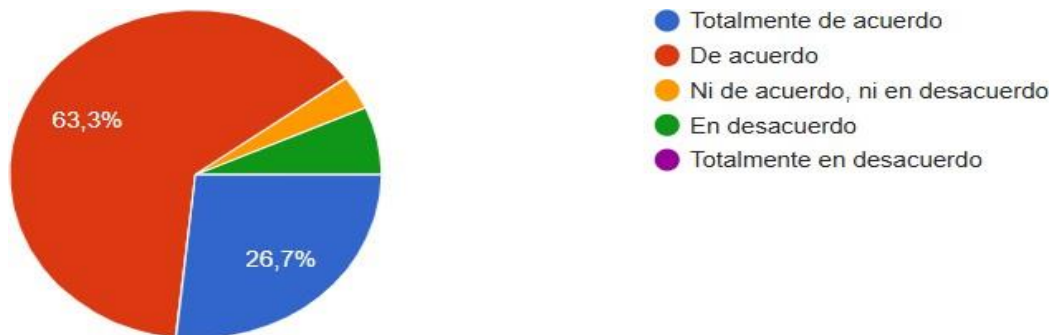


Tabla de interpretación N° 4

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	8	19	1	2	0
100%	26.7%	63.3%	3.3%	6.7%	0%

Análisis interpretativo:

La cuarta pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 63.3% está de acuerdo, y el 26.7% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 90% que están de acuerdo con que el ente acusador busque acreditar su objeto de la prueba referido a la responsabilidad penal del acusado, a través de la testimonial de la víctima; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está en desacuerdo y el 3.3% no esté de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

5. ¿Está de acuerdo con que, en los casos de violencia familiar el cumplimiento o no del objeto de la prueba, respecto a la responsabilidad penal del acusado, dependa de la sindicación directa que efectúa la víctima solo en el juicio?

Gráfico N° 5



Tabla de interpretación N° 5

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	0	3	2	18	7
100%	0%	10%	6.7%	60%	23.3%

Análisis interpretativo:

La quinta pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 60% está en desacuerdo, y el 23.3% está totalmente en desacuerdo, lo cual hace un total de 83.3% que están en desacuerdo con que la responsabilidad penal del acusado, se pruebe con la sindicación directa que efectúa la víctima solo en juicio; en sentido opuesto tenemos que el 10% está de acuerdo y el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

6. ¿Considera usted que se afecta el objeto de la prueba, cuando la víctima de violencia familiar se abstiene a declarar en juicio?

Gráfico N° 6

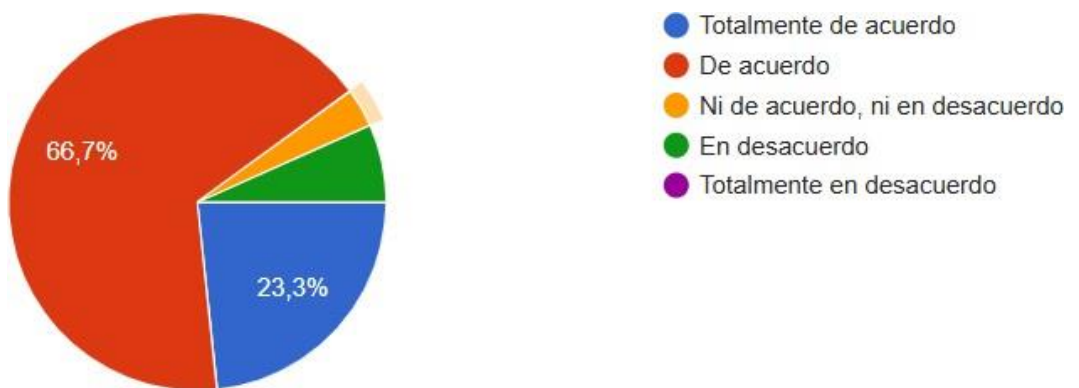


Tabla de interpretación N° 6

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	7	20	1	2	0
100%	23.3%	66.7%	3.3%	6.7%	0%

Análisis interpretativo:

La sexta pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 66.7% está de acuerdo, y el 23.3% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 90% que están de acuerdo con que si se afecta el objeto de la prueba, cuando la víctima de violencia familiar se abstiene a declarar en juicio; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está en desacuerdo y el 3.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

7. ¿Considera usted que la negativa a declarar en juicio de la víctima de violencia familiar, afecta la carga probatoria del Ministerio Público?

Gráfico N° 7

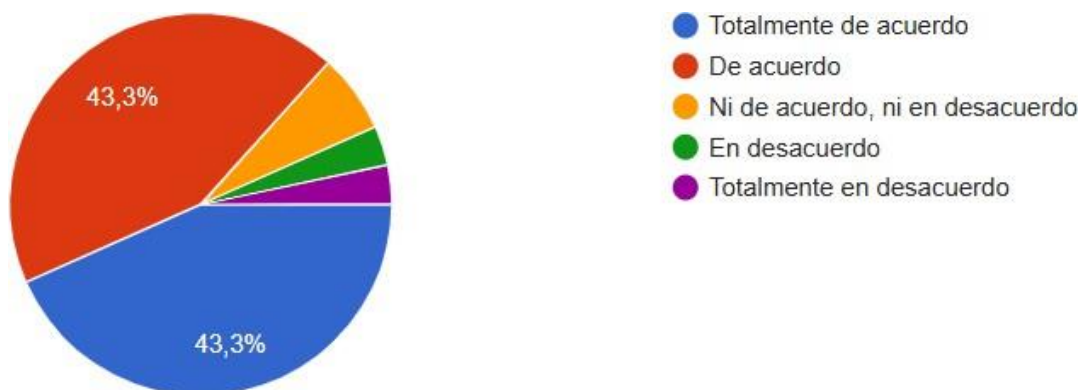


Tabla de interpretación N° 7

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	13	13	2	1	1
100%	43.3%	43.3%	6.7%	3.3%	3.3%

Análisis interpretativo:

La séptima pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 43.3% está totalmente de acuerdo, y otro porcentaje igual está de acuerdo, lo cual hace un total de 86.6% que están de acuerdo con que si se afecta la carga probatoria del Ministerio Público, ante la negativa de declarar de la víctima de violencia familiar; en sentido opuesto tenemos que el 3.3% está en desacuerdo, el 3.3 % está totalmente en desacuerdo y el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

8. ¿Considera usted que se afecta la carga probatoria del Ministerio Público, ante la imposibilidad de poder acreditar el objeto de la prueba, por la prohibición de incorporar la declaración previa formal de la víctima de violencia familiar a juicio?

Gráfico N° 8



Tabla de interpretación N° 8

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	15	13	2	0	0
100%	50%	43.3%	6.7%	0%	0%

Análisis interpretativo:

La octava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 50% está totalmente de acuerdo, y el 43.3% está de acuerdo, lo cual hace un total de 93.3% que están de acuerdo con que si se afecta la carga probatoria del Ministerio Público, ante la prohibición legal de incorporar la declaración previa formal de la víctima de violencia familiar, ante su abstención; en sentido llano tenemos que el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

9. ¿Está de acuerdo que, en los delitos de violencia familiar los peritos que emiten el certificado médico legal y la pericia psicológica de la víctima, son medios de pruebas fundamentales que se deben actuar en juicio para acreditar la lesión?

Gráfico N° 9



Tabla de interpretación N° 9

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	10	17	2	1	0
100%	33.3%	56.7%	6.7%	3.3%	0%

Análisis interpretativo:

La novena pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 56.7% está de acuerdo, y el 33.3% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 90.0% que están de acuerdo con que los peritos que emiten el certificado médico legal y la pericia psicológica de la víctima de violencia familiar, son medios de prueba fundamentales que se deben actuar en juicio para acreditar la lesión; en sentido opuesto tenemos que el 3.3% está en desacuerdo y el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

10. ¿Considera usted que, el examen en juicio al perito que emitió la pericia psicológica del acusado, es suficiente para acreditar su responsabilidad penal, cuando su conclusión es que tiene rasgos impulsivos o es narcisista?

Gráfico N° 10



Tabla de interpretación N° 10

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	2	2	1	16	9
100%	6.7%	6.7%	3.3%	53.3%	30%

Análisis interpretativo:

La décima pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 53.3% está en desacuerdo, y el 30% está totalmente en desacuerdo, lo cual hace un total de 83.3% que están en desacuerdo con que el examen al perito que emitió una pericia psicológica del acusado, donde se concluyó que tenía rasgos impulsivos o era narcisista, sea suficiente para acreditar su responsabilidad penal; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está totalmente de acuerdo, el 6.7% está de acuerdo y el 3.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

11. ¿Considera usted que, los testigos de oídas de un caso de violencia familiar, es un medio probatorio suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado?

Gráfico N° 11



Tabla de interpretación N° 11

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	0	4	2	18	6
100%	0%	13.3%	6.7%	60%	20%

Análisis interpretativo:

La onceava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 60% está en desacuerdo, y el 20% está totalmente en desacuerdo, lo cual hace un total de 80% que están en desacuerdo con que el testigo de oídas sea suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado de un caso por violencia familiar; en sentido opuesto tenemos que el 3.3% está en desacuerdo y el 3.3% está totalmente en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

12. ¿Está de acuerdo con que, la sola denuncia policial como medio probatorio actuado en juicio, sea suficiente para acreditar las circunstancias de un hecho?

Gráfico N° 12



Tabla de interpretación N° 12

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	0	2	3	15	10
100%	0%	6.7%	10%	50%	33.3%

Análisis interpretativo:

La doceava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 50% está totalmente en desacuerdo, y el 33.3% está totalmente en desacuerdo, lo cual hace un total de 83.3% que están en desacuerdo con que la sola denuncia policial actuada en juicio, sea suficiente para acreditar las circunstancias de un hecho; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está de acuerdo y el 10% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

13. ¿Considera usted que, si se ofrece como medio de prueba la declaración testimonial de la víctima de violencia familiar, y ésta se abstiene a prestar declaración en juicio, la carga probatoria se ve afectada?

Gráfico N° 13



Tabla de interpretación N° 13

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	14	11	2	3	0
100%	46.7%	36.7%	6.7%	10%	0%

Análisis interpretativo:

La treceava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 46.7% está totalmente de acuerdo, y el 36.7% está de acuerdo, lo cual hace un total de 93.4% que están de acuerdo con que se afecta la carga probatoria, si la víctima de violencia familiar se abstiene a declarar en juicio; en sentido opuesto tenemos que el 10% está en desacuerdo y el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

14. ¿Considera usted que es suficiente una prueba pericial o documental, distinta a la declaración previa de la víctima de violencia familiar, para que se pueda probar el hecho y la responsabilidad penal del acusado?

Gráfico N° 14

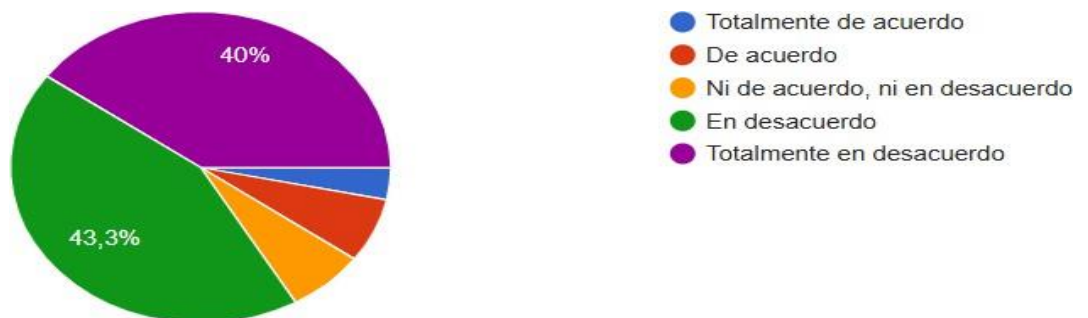


Tabla de interpretación N° 14

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	1	2	2	13	12
100%	3.3%	6.7%	6.7%	43.3%	40%

Análisis interpretativo:

La catorceava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 43.3% está en desacuerdo, y el 40% está totalmente en desacuerdo, lo cual hace un total de 83.3% que están en desacuerdo con que la prueba pericial o documental distinta a la declaración previa de la víctima de violencia familiar, sea suficiente para probar el hecho y la responsabilidad penal del acusado; en sentido opuesto tenemos que el 3.3% está totalmente de acuerdo, el 6.7% está de acuerdo, y el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

15. ¿Está de acuerdo que la prohibición de utilizar como medio probatorio la declaración previa formal de la víctima de violencia familiar ante su abstención, sea modificado para efecto de que el Ministerio Público si la pueda emplear y así probar las circunstancias del hecho y la responsabilidad penal de acusado?

Gráfico N° 15



Tabla de interpretación N° 15

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	11	14	3	2	0
100%	36.7%	46.7%	10%	6.7%	0%

Análisis interpretativo:

La quinceava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 46.7% está de acuerdo, y el 36.7% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 83.4% que están de acuerdo con que si se modifique la norma respecto a la prohibición de incorporar la declaración previa de la víctima de violencia familiar ante su abstención, para probar las circunstancias del hecho y la responsabilidad penal del acusado; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está en desacuerdo y el 10% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

16. ¿Está de acuerdo que la norma procesal penal, faculte a la víctima de violencia familiar a abstenerse de prestar testimonio en juicio?

Gráfico N° 16



Tabla de interpretación N° 16

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	1	4	2	12	11
100%	3.3%	13.3%	6.7%	40%	36.7%

Análisis interpretativo:

La dieciseisava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 40% está en desacuerdo, y el 36.7% está totalmente en desacuerdo, lo cual hace un total de 76.7% que están en desacuerdo con que la norma procesal penal faculte a las víctimas de violencia familiar a abstenerse de prestar testimonio en juicio; en sentido opuesto tenemos que el 3.3% está totalmente de acuerdo, el 13.3% está de acuerdo, y el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

17. ¿Considera usted que la escasez de cámara Gesell para las víctimas de violencia familiar, es uno de los factores que impide que en juicio se pueda garantizar la acreditación del objeto de prueba propuesto por el Ministerio Público?

Gráfico N° 17



Tabla de interpretación N° 17

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	10	14	4	2	0
100%	33.3%	46.7%	13.3%	6.7%	0%

Análisis interpretativo:

La diecisieteava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 46.7% está de acuerdo, y el 33.3% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 80% que están de acuerdo con que la escasez de cámara Gesell para las víctimas de violencia familiar, es uno de los factores que impide que en juicio se pueda garantizar la acreditación del objeto de prueba propuesto por el Ministerio Público; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está en desacuerdo y el 13.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

18. ¿Está de acuerdo que el derecho de abstención de prestar testimonio que le asiste a la víctima de violencia familiar, solo sea aplicable en las diligencias preliminares?

Gráfico N° 18



Tabla de interpretación N° 18

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	7	20	1	2	0
100%	23.3%	66.7%	3.3%	6.7%	0%

Análisis:

La dieciochoava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 66.7% está de acuerdo, y el 23.3% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 90% que están de acuerdo con que el derecho de la víctima de violencia familiar, de abstenerse a declarar en juicio, sea aplicable solo en las diligencias preliminares; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está en desacuerdo y el 3.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

19. ¿Está de acuerdo que el derecho de abstención de prestar testimonio que le asiste a la víctima de violencia familiar, sea aplicable solo hasta las diligencias que se desarrollan en la etapa de formalización de investigación preparatoria?

Gráfico N° 19



Tabla de interpretación N° 19

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	9	15	2	2	2
100%	30%	50%	6.7%	6.7%	6.7%

Análisis interpretativo:

La diecinueveava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 50% está de acuerdo, y el 30% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 80% que están de acuerdo con que el derecho de la víctima de violencia familiar, de abstenerse a declarar en juicio, sea aplicable solo en las diligencias que se desarrollan en la etapa de formalización de la investigación preparatoria; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está en desacuerdo, el 6.7% está totalmente en desacuerdo y el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

20. ¿Está de acuerdo que el derecho de abstención de prestar testimonio en juicio de la víctima de violencia familiar, no sea aplicable cuando sea ésta quien formuló una denuncia de parte?

Gráfico N° 20

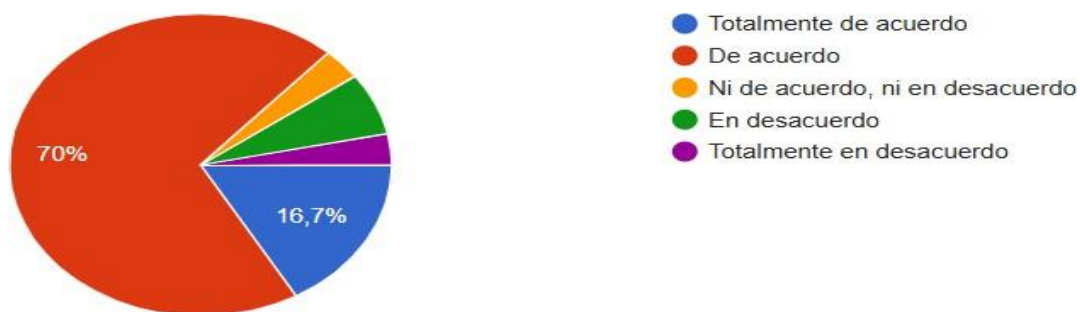


Tabla de interpretación N° 20

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	5	21	1	2	1
100%	16.7%	70%	3.3%	6.7%	3.3%

Análisis interpretativo:

La veinteava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 70% está de acuerdo, y el 16.7% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 86.7% que están de acuerdo con que el derecho de abstención de prestar testimonio en juicio de la víctima de violencia familiar, no sea aplicable cuando ésta sea quien formuló la denuncia de parte; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está en desacuerdo, el 3.3% está totalmente en desacuerdo y el 3.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

21. ¿Considera usted que, por el vínculo familiar consanguíneo que le une a la víctima y al acusado, con más razón no le debería asistir a ésta el derecho a abstenerse de declarar en juicio?

Gráfico N° 21



Tabla de interpretación N° 21

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	7	17	1	3	2
100%	23.3%	56.7%	3.3%	10%	6.7%

Análisis interpretativo:

La veintiunava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 56.7% está de acuerdo, y el 23.3% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 80% que están de acuerdo con que por el vínculo consanguíneo que une a la víctima y al agresor de violencia familiar, no le debe asistir el derecho a abstenerse a declarar en juicio; en sentido opuesto tenemos que el 10% está en desacuerdo, el 6.7% está totalmente en desacuerdo y el 3.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

22. ¿Está de acuerdo con que el vínculo familiar por afinidad, solo se da a través del matrimonio entre la víctima y el pariente del acusado?

Gráfico N° 22



Tabla de interpretación N° 22

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	13	14	1	2	0
100%	43.3%	46.7%	3.3%	6.7%	0%

Análisis interpretativo:

La veintidosava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 46.7% está de acuerdo, y el 43.3% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 90% que están de acuerdo con que el vínculo de afinidad solo se da a través del matrimonio entre la víctima y el pariente del acusado; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está en desacuerdo y el 3.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

23. ¿Está de acuerdo con que el derecho a abstenerse de prestar declaración en juicio de las víctimas de violencia familiar, debe ser eliminado de la norma procesal penal?

Gráfico N° 23

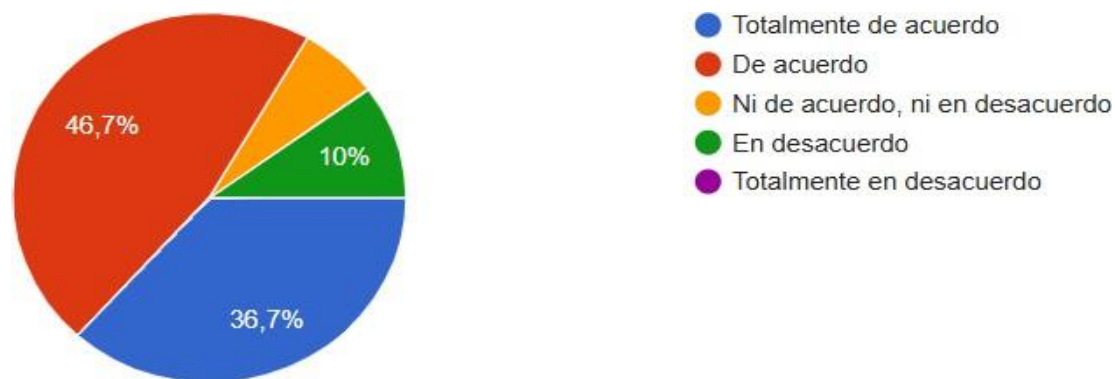


Tabla de interpretación N° 23

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	11	14	2	3	0
100%	36.7%	46.7%	6.7%	10%	0%

Análisis interpretativo:

La veintitresava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 46.7% está de acuerdo, y el 36.7% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 83.4% que están de acuerdo con que el derecho de abstenerse de prestar declaración en juicio de las víctimas de violencia familiar, debe ser eliminado de la norma procesal penal; en sentido opuesto tenemos que el 10% está en desacuerdo y el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

24. ¿Considera usted que, la abstención de rendir testimonio en juicio de parte de la víctima, es una figura que atenta contra la tesis inculpativa del Ministerio Público?

Gráfico N° 24



Tabla de interpretación N° 24

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	9	15	1	4	1
100%	30%	50%	3.3%	13.3%	3.3%

Análisis interpretativo:

La veinticuatroava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 50% está de acuerdo, y el 30% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 80% que están de acuerdo con que la abstención de rendir testimonio en juicio de parte de la víctima, es una figura que atenta contra le tesis inculpativa del Ministerio Público; en sentido opuesto tenemos que el 13.3% está en desacuerdo, el 3.3% está totalmente en desacuerdo y el 3.3% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

25. ¿Está de acuerdo con que los casos de violencia familiar concluyan con una absolución, porque no hay una sindicación en juicio por parte de la víctima respecto a su autoría?

Gráfico N° 25



Tabla de interpretación N° 25

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	9	19	0	2	0
100%	30%	63.3%	0%	6.7%	0%

Análisis interpretativo:

La veinticincoava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 63.3% está de acuerdo, y el 30% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 93.3% que están de acuerdo con que se absuelva al acusado de violencia familiar, cuando no existe una sindicación en juicio por parte de la víctima respecto a su autoría; en sentido opuesto tenemos que el 6.7% está en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

26. ¿Está de acuerdo que la norma procesal penal no permita incorporar a juicio el acta de declaración previa de la víctima de violencia familiar con las formalidades de ley, ante la abstención de su declaración en el plenario?

Gráfico N° 26



Tabla de interpretación N° 26

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	1	6	0	15	8
100%	3.3%	20%	0%	50%	26.7%

Análisis interpretativo:

La veintiseisava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 50% está en desacuerdo, y el 26.7% está totalmente en desacuerdo, lo cual hace un total de 76.7% que no están de acuerdo con que no se permita incorporar a juicio la declaración previa formal de la víctima de violencia familiar ante su abstención; en sentido opuesto tenemos que el 3.3% está totalmente de acuerdo y el 20% está de acuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

27. ¿Considera usted que, la prohibición de incorporar a juicio la declaración previa de la víctima de violencia familiar, afecta la tesis inculpativa del Ministerio Público?

Gráfico N° 27

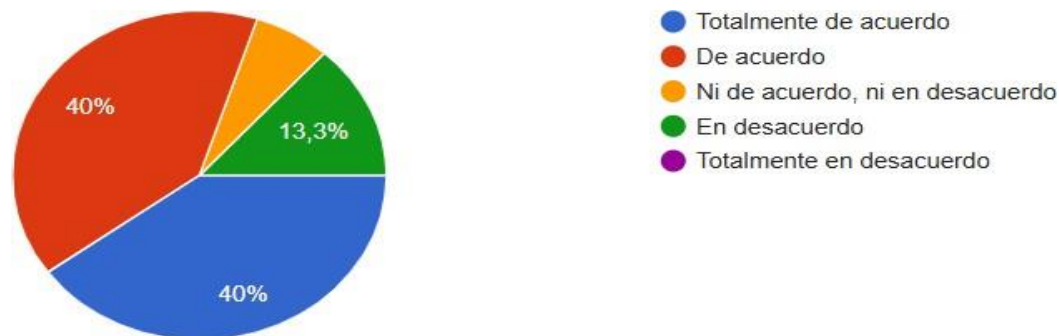


Tabla de interpretación N° 27

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	12	12	2	4	0
100%	40%	40%	6.7%	13.3%	0%

Análisis interpretativo:

La veintisieteava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 40% está totalmente de acuerdo, y otro porcentaje igual está de acuerdo, lo cual hace un total de 80% que están de acuerdo con que la prohibición de incorporar a juicio la declaración previa de la víctima de violencia familiar ante su abstención, atenta contra la tesis inculpativa del Ministerio Público; en sentido opuesto tenemos que el 13.3% está en desacuerdo y el 6.7% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

28. ¿Considera usted que, si se permitiera incorporar a juicio la declaración previa de la víctima de violencia familiar, ante su abstención, se evitarían las sentencias absolutorias?

Gráfico N° 28



Tabla de interpretación N° 28

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	10	18	1	1	0
100%	33.3%	60%	3.3%	3.3%	0%

Análisis interpretativo:

La veintiochoava aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 60% está de acuerdo, y el 33.3% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 93.3% que están de acuerdo con que si se permitiera incorporar a juicio la declaración previa de la víctima de violencia familiar ante su abstención, se evitarían las sentencias absolutorias; en sentido opuesto tenemos que el 3.3% está en desacuerdo y el 3.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

29. ¿Considera usted que, habría menos impunidad si se permitiera leer en juicio la declaración previa de la víctima de violencia familiar, ante su abstención de declarar en el plenario?

Gráfico N° 29



Tabla de interpretación N° 29

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	6	19	2	1	2
100%	20%	63.3%	6.7%	3.3%	6.7%

Análisis interpretativo:

La veintinueveava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 63.3% está de acuerdo, y el 20% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 83.3% que están de acuerdo con que habría menos impunidad si se permitiera leer en juicio la declaración previa de la víctima de violencia familiar ante su abstención de declarar en el plenario; en sentido opuesto tenemos que el 3.3% está en desacuerdo, el 6.7% está totalmente en desacuerdo y el 6.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

30. ¿Está de acuerdo que se permita incorporar a juicio, la declaración previa formal de la víctima de violencia familiar, ante su abstención, para acreditar el objeto de prueba respecto a las circunstancias del hecho y a la responsabilidad penal del acusado?

Gráfico N° 30



Tabla de interpretación N° 30

Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
30	11	14	1	4	0
100%	36.7%	46.7%	3.3%	13.3%	0%

Análisis interpretativo:

La treintava pregunta aplicada a la muestra encuestada, obtuvo como resultado mayoritario, que el 46.7% está de acuerdo, y el 36.7% está totalmente de acuerdo, lo cual hace un total de 83.4% que están de acuerdo con que se permita incorporar a juicio la declaración previa formal de la víctima de violencia familiar ante su abstención, para acreditar el objeto de prueba respecto a las circunstancias del hecho y a la responsabilidad penal del acusado; en sentido opuesto tenemos que el 13.3% está en desacuerdo y el 3.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSIÓN

La discusión de los resultados viene de la corroboración con los antecedentes, es decir, con las tesis que se han realizado sobre el tema, pero en el caso en particular, al no existir tesis similares nacionales a nivel de post grado, se superó estas limitaciones con las tesis que han tratado temas aproximados a las variables de la presente investigación; asimismo, en cuanto a las tesis internacionales, al no hallarse, se superó la limitación con los artículos publicados en revistas indexadas; aunado a ello, se revisó bibliografía autorizada sobre el tema y también la legislación comparada, se revisó sentencias judiciales y se realizó encuestas que fueron respondidas por jueces, fiscales y abogados que laboran en el ámbito penal, en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Esta investigación se propuso como objetivo general, analizar si afecta la carga probatoria del Ministerio Público, la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete durante el 2022-2024, y como objetivos específicos, primero, analizar qué otros mecanismos se pueden utilizar para no afectar el objeto de prueba, ante la abstención de rendir testimonio de las víctimas de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete durante el 2022-2024, y segundo, analizar si la imposibilidad de incorporar a juicio como medio de prueba, el acta de testimonio formal previo de la víctima de violencia familiar, permite la absolución en los Juzgados Penales de Cañete durante el 2022-2024.

La información que se ha recolectado es el resultado de la muestra de 03 resoluciones judiciales, a través del análisis documental, y de 30 operadores judiciales a través de encuestas, pero cabe señalar que la población fue muy

variada, pues estaba conformada por jueces, fiscales, defensores públicos, defensores privados, y ello se efectuó de esa manera, con la finalidad de obtener información de distintos puntos de vista o perspectivas; así también, se trianguló la información obtenida con la casuística recogida en las resoluciones y la legislación comparada.

Debemos precisar que la muestra en la encuesta estaba conformada por un total de 6 jueces penales, 15 fiscales penales y 9 abogados defensores; siendo la mayoría fiscales, puesto que es el titular de la acción penal, el que formula la acusación y el que la sostiene en juicio, por tanto, es de mucha importancia contar con su perspectiva, para defender la figura materia de estudio, así como la oposición de los defensores a la citada institución, y el papel que juegan los jueces también es necesario y vital, porque son ellos quienes emiten una decisión sobre la cuestión planteada en su Despacho.

5.1.1 Comprobación de la hipótesis general

Como hipótesis general en esta investigación, se sostuvo que la carga probatoria es afectada significativamente, por la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024; al respecto se tiene que de acuerdo al análisis documental contenido en la Tabla N° 1 y la Tabla N° 2, esta hipótesis general se comprueba, puesto que en ambas tablas, se verifica cómo resuelven los jueces, ante la abstención de la declaración de la víctima, cuando es único testigo del hecho, pues al no haber declaración de ésta, la causa concluye con una absolución, quedando impune el hecho ilícito llevado a juicio, porque la carga probatoria fue afectada; y de acuerdo a la encuesta empleada, que recoge las experiencias de cada uno de los operadores del derecho, también se ha comprobado esta hipótesis, específicamente con: el Gráfico y Tabla de interpretación N° 2, donde se muestra que el 83.3% está de acuerdo con que la manera más eficaz de acreditar la responsabilidad penal del

acusado, es a través de la sindicación directa que efectúa la víctima en el juicio oral, lo que hace que se mantenga la carga probatoria con que el Ministerio Público, caso contrario, se afecta la misma; el Gráfico y la Tabla de interpretación N° 4, donde se muestra que el 90% está de acuerdo con que el ente acusador busque acreditar su objeto de prueba referido a la responsabilidad penal del acusado, a través de la testimonial de la víctima, y de no existir ésta, si se afectaría la carga probatoria en este extremo; el Gráfico y la Tabla de interpretación N° 6, donde se muestra que el 83.3% está de acuerdo con que si se afecta el objeto de la prueba, cuando la víctima se abstiene de declarar en juicio; el Gráfico y la Tabla de interpretación N° 7 es mas contundente aún, cuando señala que el 86.6% está de acuerdo con que si se ve afectada la carga probatoria del Ministerio Público, ante la negativa de la víctima de declarar en el juicio oral; y el Gráfico y la Tabla de interpretación N° 18 y 19, donde se muestra que el 90% y el 80% están de acuerdo que el derecho de la víctima de abstenerse a declarar, solo se debe aplicar en las diligencias preliminares y durante la formalización de la investigación preparatoria respectivamente, para evitar que se afecte la carga probatoria en juicio.

Esta hipótesis general se contrasta con lo que señala Torres (2022), en su tesis “La dispensa de declarar y el testigo víctima en delitos de violencia de género, según la jurisprudencia peruana, del 2015-2021”, al indicar que de acuerdo al desarrollo de la jurisprudencia internacional, no se debe aceptar la dispensa en los delitos de género, y ello se entiende como que no se le debe facultar a la víctima a hacer uso de ese derecho, justamente porque afecta la carga probatoria del Ministerio Público, lo que deviene en casos absueltos e impunes. Se contrasta también con lo que sentencia Quispe (2022), en su tesis “Aspectos que contribuyen al archivo de casos de violencia familiar en la 2fppc de Abancay, 2021-Mayo del 2022”, al señalar que en sede fiscal existe un 28.4% de casos archivados por falta de elementos de convicción y un 9.9%, archivados

por falta de sindicación, lo que demuestra que incluso en la fiscalía, las víctimas se niegan a sindicarse a sus parientes como responsables de un hecho, lo cual desde ya, impide al Ministerio Público, formular una acusación; asimismo, tenemos que también es contrastada esta hipótesis, con lo que señala Sánchez, Hernández y Letelier (2019), en su artículo “La declaración de la víctima: Su problemática en delitos de violencia de género”-México, al referir que cuando en España se optó por reconocer el derecho de la víctima a declarar o no, ello conllevó a la negativa de la víctima a declarar en juicio, lo que ha implicado un aumento de sentencias absolutorias por la ausencia de la declaración de la denunciante, lo cual evidentemente responde a la afectación de la carga probatoria del Ministerio Público.

5.1.2 Comprobación de la hipótesis específica 1

Como hipótesis específica 1 en esta investigación, se sostuvo que el objeto de prueba es afectado significativamente, porque no se permite utilizar ningún otro mecanismo legal, ante la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024; al respecto se tiene que de acuerdo al análisis documental contenido en la Tabla N° 1, la Tabla N° 2 y la Tabla N° 3, esta hipótesis se comprueba, puesto que en los tres casos se absolvió al acusado, porque la víctima se abstuvo de declarar y el Ministerio Público no podía usar ningún otro mecanismo legal para acreditar la responsabilidad penal del acusado, toda vez que se trataban de casos, donde la única testigo era la víctima, y no había ningún otro medio de prueba destinado a vincular al acusado en el evento llevado a juicio; y de acuerdo a la encuesta empleada, también se ha comprobado esta hipótesis, específicamente con: el Gráfico y Tabla de interpretación N° 10, donde se muestra que el 83.3% está en desacuerdo con que el examen al perito que emitió una pericia psicológica del acusado, donde se concluyó que tenía rasgos impulsivos o era narcisista, no era suficiente para acreditar su responsabilidad penal; es decir, a través de solo estos

medios, y al no poder utilizar otros mecanismos como la incorporación de la declaración previa formal de la víctima ante su abstención, si se afecta el objeto de la prueba referido a acreditar su responsabilidad; y en ese mismo sentido, se ha podido corroborar con el Gráfico y la Tabla interpretativa N° 11, donde el 80% está en desacuerdo con que el testigo de oídas sea suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado, lo cual evidencia que este mecanismo tampoco se puede emplear como suficiente para lograr el objetivo.

Esta hipótesis específica 1 se contrasta con lo que señaló Hurtado (2021), en la tesis titulada “La valoración racional de las declaraciones previas de testigos únicos ausentes en el juicio oral en el delito de robo agravado”, para la Universidad San Martín de Porres – Lima, donde afirmó que las declaraciones previas de testigos o agraviados, restringe el principio de inmediación y además restringe el principio de contradicción como parte de la manifestación del derecho de defensa y presunción de inocencia, por lo que recomendaba una modificatoria normativa que permitiera tener la posibilidad de garantizar estos derechos, proponiendo que las declaraciones que se tomen en la investigación preparatoria, sean grabadas en audio y video y luego lacrado para ser aperturado en juicio, siempre en presencia del fiscal y de la defensa de la parte imputada, pero como no existe esta normativa a la fecha, no es posible usar este mecanismo; y se contrasta también esta hipótesis con lo que sentencia Beltrán (2018), en su artículo “Víctima de violencia de género y la dispensa del artículo 416 LECrim: Evolución Jurisprudencial”-España, al referir que para evitar la revictimización de la parte agraviada, la declaración de la misma debe ser grabada y ésta usarla como prueba preconstituida, puesto que la autora también incide en la eliminación de la dispensa de la obligación de declarar contra su cónyuge o pareja de las víctimas de violencia de género, pero como en el espacio donde se desarrolla la investigación solo se cuenta con una única cámara Gesell, no se

permite utilizar este mecanismo para garantizar la carga probatoria en el juicio oral.

5.1.3 Comprobación de la hipótesis específica 2

Como hipótesis específica 2 en esta investigación, se sostuvo que la imposibilidad de incorporar a juicio como medio de prueba, el acta de testimonio formal previo de la víctima de violencia familiar, ante su abstención en juicio, permite la absolución en los Juzgados Penales de Cañete durante el año 2022-2024; al respecto se tiene que de acuerdo al análisis documental contenido en la Tabla N° 1, Tabla N° 2 y Tabla N° 3, esta hipótesis se comprueba, puesto que en los tres casos se absolvió al acusado, porque la víctima se abstuvo a declarar y en estos casos el Ministerio Público no contaba con ninguna otra prueba para acreditar la responsabilidad del acusado, teniendo en cuenta que se trataban de casos, donde la única testigo era la víctima, pues su hecho objeto de acusación, se basó en la sindicación que la propia víctima le efectuó al acusado, cuando prestó su testimonial en sede fiscal, pero como se señala en la tercera tabla, no era posible que esa declaración sea incorporada a juicio para su lectura, por la prohibición contenida en el artículo 378° inciso 2) del CPP, lo que llevó a que la causa sea absuelta; y de acuerdo a la encuesta empleada, también se ha comprobado esta hipótesis, específicamente con: el Gráfico y Tabla de interpretación N° 25, donde se muestra que el 93.3% está de acuerdo con que se absuelva al acusado de violencia familiar, cuando no exista una sindicación en juicio por parte de la víctima respecto a su autoría, pues la norma procesal penal no permite incorporar su declaración previa formal; el Gráfico y Tabla de interpretación N° 26, donde se muestra que el 76.7% opina que no está de acuerdo con que no se permita incorporar a juicio la declaración previa formal de la víctima ante su abstención; el Gráfico y Tabla de interpretación N° 28 donde se muestra que el 93.3% está de acuerdo con que si se permita incorporar esa declaración previa formal; y el Gráfico y Tabla de interpretación N° 30, donde se

muestra que el 83.4% está de acuerdo con que se incorpore para acreditar el objeto de prueba respecto a la responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de que no queden los casos impunes, lo que nos lleva a indicar que es necesario una reforma.

Esta hipótesis específica 2 se contrasta con lo que señala Montesinos (2020), en su artículo “La dispensa de declarar de las víctimas de violencia de género”-España, al señalar que a través de una reforma legislativa, se debe limitar o suprimir la dispensa de declarar de las víctimas de violencia de género, puesto que los delitos son perseguibles de oficio, en los que no cabe el perdón del ofendido, caso contrario, se le está dando un perdón al agente, cuya finalidad es la de conseguir la impunidad de tan execrable conducta, deviniendo por tanto, en ineficaz la protección integral a la víctima, y también hace referencia a la introducción de un artículo que establezca que se puedan leer en juicio oral, las declaraciones que las víctimas hubiesen brindado en la instrucción de la causa, pese a que se acogieran a la dispensa de prestar testimonio en juicio.

5.2 CONCLUSIONES

PRIMERA: Luego de realizada la investigación se concluye que la carga probatoria es afectada significativamente, por la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete durante el año 2022-2024, pues cuando no media una sindicación en contra de la parte acusada, porque no quiso declarar por el vínculo familiar que lo liga a él, los casos son resueltos judicialmente con una absolución, lo que genera impunidad, y la presunta protección a las víctimas queda en letra muerta.

SEGUNDA: Se concluye que, el objeto de prueba es afectado significativamente, porque no se permite utilizar ningún otro mecanismo legal, ante la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los

Juzgados Penales de Cañete durante el año 2022-2024, pues ante esta negativa, el juzgador en aplicación de lo establecido por la norma procesal penal, no permite utilizar ningún otro mecanismo para acreditar la responsabilidad penal del acusado, como darle lectura a la declaración previa de la víctima por ejemplo; asimismo, previo a formular una acusación, para garantizar el objeto de prueba en este extremo, se podría emplear como mecanismo, recabar la testimonial a través de una prueba anticipada en cámara gesell, para así también evitar la revictimización, pero la escasez de las cámaras en el distrito de Cañete, donde se cuenta con una sola, no permite evitarlo, y no queda otra opción que ofrecer a la víctima como órgano de prueba, quien finalmente se abstiene de declarar y la causa termina siendo absuelta porque el objeto de prueba respecto a la responsabilidad penal del agresor, queda sin ser corroborada.

TERCERA: Se concluye que, la imposibilidad de incorporar a juicio como medio de prueba, el acta de testimonio formal previo de la víctima de violencia familiar, ante su abstención en juicio, permite la absolución en los Juzgados Penales de Cañete durante el año 2022-2024, pues al verse afectada la carga probatoria del Ministerio Público con la prohibición legal contenida en el artículo 378° inciso 2) del Código Procesal Penal, porque se le impide al fiscal poder incorporar a juicio para su lectura, la declaración previa formal de la agraviada cuando ésta se haya abstenido, y sin poder contar con ningún otro medio de prueba respecto a la responsabilidad del autor, el caso deviene en impune.

CUARTA: Se concluye que, en España por ejemplo, la dispensa no le asiste al testigo que representa a la víctima menor de edad o con discapacidad, o cuando se trata de un delito grave, o cuando el testigo haya aceptado declarar durante el proceso después de haber sido informado de la dispensa; asimismo, a través de los expertos en materia de violencia de género y doméstica del Consejo General del Poder Judicial, en su informe del 11 de enero del 2011, han

propuesto que se debe establecer la posibilidad de dar lectura a instancia de cualquiera de las partes en juicio oral, de las declaraciones que se hubiesen efectuado en la instrucción de la causa, los testigos víctimas o perjudicados por el delito, que se acogieron en dicho acto a la dispensa de prestar declaración.

QUINTA: Se concluye que, en Italia no le asiste la dispensa a quienes han denunciado o querellado, debido a que éste ya ha superado toda duda en su conflicto interno entre protegerlo y el deber de declarar, por lo que ya no merece protección, y tampoco tiene derecho de dispensa el familiar que ha sido ofendido por la parte acusada, puesto que si éste lo agrede, significa que la unidad familiar, aquella solidaridad entre sus miembros, se ha roto, y por tanto, se supone que también han desaparecido los vínculos morales que podían frenar al pariente a la hora de declarar contra el imputado.

5.3 RECOMENDACIONES

PRIMERA: El estado peruano debe implementar de más cámaras gesell, a las distintas fiscalías de todo el territorio nacional, puesto que las pocas cámaras que existen en los pocos distritos fiscales, en su mayoría de veces son solo empleados para las entrevistas únicas a víctimas menores de edad, involucradas en delitos contra la libertad sexual, y al haber una carga considerable de esos delitos, no existe la posibilidad de poder emplearlos para las víctimas mayores de edad de los delitos contra integrantes del grupo familiar.

SEGUNDA: Reformar el artículo 165° inciso 1) del Código Procesal Penal, que es justamente el artículo que señala el derecho de abstención de declarar de las testigos víctimas, cuando le une al acusado un vínculo familiar, proponiendo que se agregue en la parte final del mismo que: *“La abstención rige para las declaraciones hasta la etapa de investigación preparatoria”* ó *“Se exceptúa de la abstención, cuando se tratan de delitos de violencia familiar”*.

TERCERA: Sin modificar el artículo anterior, reformar el artículo 378° inciso 2) del Código Procesal Penal, que en la parte final a la letra dice: “... *No se puede leer la declaración de un testigo interrogado antes de la audiencia cuando hace uso de su derecho a negar el testimonio en el juicio*”, siendo la propuesta que se elimine esa prohibición.

CUARTA: Sin modificar los artículos mencionados anteriormente, reformar el artículo 383° inciso 1) literal c del Código Procesal Penal, que señala las causales para poder incorporar para su lectura, una declaración previa, estableciendo como requisito “*cuando no hubiese concurrido al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes*”, siendo la propuesta que se incorpore una causal mas: “...*cuando se abstuvo a declarar en juicio por un proceso que involucra violencia familiar*”.

QUINTO: Se recomienda que, de manera frecuente las Fiscalía de Familia a través de campañas, afiches, entrevistas en medios de comunicación y otros, brinden orientación y charlas, respecto a la no violencia y cuando detecten algún caso de agresión, de inmediato derivarlos al CEM, a las unidades de asistencia a víctimas y testigos, etc, con la finalidad de que se le pueda brindar soporte emocional y evitar que en un posible juicio, se abstengan de declarar, premiando al agresor; asimismo, recomendar al estado peruano, implementar casas hogares a nivel nacional, porque se creó la ley de violencia familiar a fin de protegerlos, sin embargo, al no tener un lugar donde se les pueda dar protección y apoyo, muchas veces las víctimas tienen que volver al hogar donde sufren maltrato, donde las convencen para que no continúen con la denuncia o no declaren en juicio, lo que evidencia que la ley no surte sus efectos de protección.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beltrán, A. (2018) Víctima de violencia de género y la dispensa del artículo 416 LECRIM: Evolución jurisprudencial, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3era época, España.
- Cámara, I. / Juncás, F. (2008) Sobre el alcance y el futuro de la dispensa de declarar para las víctimas de violencia de género, Revista de derecho y proceso penal, N.º 20, pp. 37-42.
- Castillejo, R. (2009) La dispensa del deber de declarar del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de la mujer que sufre violencia de género, Revista de Derecho Penal, N.º 26, pp. 121-140.
- Castillejo, R. / Serrano, M. (2013) Denuncia y dispensa del deber de declarar, en Alonso, C. / Castillejo, R. (2013) Violencia de género y justicia, pp. 549-580.
- De la Fuente, F. (2010) La dispensa del deber de declarar por concurrencia de Vínculos personales con el procesado: perspectiva jurisprudencial actual, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, N.º 68, p. 5.
- Díaz, J. (2017) La necesidad de revisar la jurisprudencia sobre las consecuencias del empleo de la dispensa en el juicio (especialmente en materia de violencia doméstica y de género), Revista electrónica de ciencia penal y criminología, Nº 19-22.
- Esquivias, J. (2013) La dispensa a declarar en contra del cónyuge, CEFLegal:

revista práctica de derecho, Comentarios y casos prácticos, N.º 154, pp. 227- 230.

Exteberría, J. (2011) La prueba en el proceso de violencia de género» en Castillejo, R. (Dir.), Catalina, M. (Coord.), Violencia de Género, justicia restaurativa y mediación, Ed. La Ley, Madrid.

Fuentes, O. (2009) Procedimientos y especialidades procesales aplicables al enjuiciamiento de la violencia de género, en El enjuiciamiento de la violencia de género, ed. Iustel, Madrid.

Gisbert, S. y Martínez, E. (2016) Género y violencia, 2.ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Gómez, J. (2015) Estatuto jurídico de la víctima del delito, La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan, 2.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra.

Gudín, R. y Magariños, F. (2009) El silencio procesal de las víctimas: ¿caballo de Troya para futuros maltratos?, Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 769.

Herrero, M. (2006) Violencia de género y art. 416 de la LECrim, La Ley penal: revista derecho penal, procesal y penitenciario, N.º 24, pp. 60-70.

Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal, Primera Edición Lima, Editorial Moreno S.A.

- Salinas, S. (2018) Derecho penal parte especial, Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- San Martín, C. (2020) Derecho Procesal Penal Lecciones, Segunda Edición, Lima: Inpeccp y Cenaus.
- Sánchez, J. / Hernández, E. / Letelier, E. (2019) La declaración de lavíctima: Su problemática en delitos de violencia de género, Revista Inclusiones-México, Editorial Cuadernos de Sofía. Santiago-Chile
- Sánchez, P. (2020) El proceso Penal, Primera Edición, Lima, Editorial Iustitia S.A.C.
- Sordo, T. (2017) Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano, Un análisis interseccional (tesis), Universidad Autónoma de Madrid –España.
- Talavera, P. (2017) La prueba Penal, Lima: Primera Edición – Lima, Instituto Pacifico S.A.C.
- Torres, L. (2022) La dispensa de declarar y el testigo víctima en delitos de violencia de género, según la Jurisprudencia Peruana, del 2015-2021, (tesis), Universidad César Vallejo– Tarapoto – Perú.
- Townsend, A. (2009) La introducción del enfoque de género en la 190 formulación de leyes nacionales y políticas públicas en el Perú: Los casos de la Ley de Cuotas y la Ley de Igualdad de Oportunidades, Documento de

trabajo, Banco Interamericano de Desarrollo.

Vargas, V. (1993) En Curso Género, Políticas Sociales y Desarrollo, Universidad Autónoma de México, Colegio de las Américas.

Villavicencio, F. (2006) Derecho penal parte general, Lima: Editorial Grijley.

Villavicencio, F. (2014) Derecho Penal, Parte Especialidad, Volumen I, Lima: Grijley.

ANEXO: 1

CARGA PROBATORIA Y ABSTENCIÓN DE RENDIR TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS PENALES DE CAÑETE 2022-2024.					
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL ¿De qué manera afecta la carga probatoria del Ministerio Público, la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024?</p>	<p>GENERAL Analizar si afecta la carga probatoria del Ministerio Público, la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.</p>	<p>GENERAL La carga probatoria es afectada significativamente, por la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.</p>	<p>INDEPENDIENTE Carga de la prueba</p>	<p>- Objeto de prueba - Medios de prueba</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Es aplicada DISEÑO DE INVESTIGACIÓN No experimental y es transversal</p>
<p>ESPECÍFICO 1 ¿De qué manera se pueden utilizar otros mecanismos para no afectar el objeto de prueba, ante la abstención de rendir testimonio de las víctimas de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024?</p>	<p>ESPECÍFICO 1 Analizar qué otros mecanismos se pueden utilizar para no afectar el objeto de prueba, ante la abstención de rendir testimonio de las víctimas de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024?</p>	<p>HIPÓTESIS 1 El objeto de prueba es afectado significativamente, porque no se permite utilizar ningún otro mecanismo legal, ante la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.</p>	<p>DEPENDIENTE Abstención de rendir testimonio</p>	<p>- Vínculo familiar. - Incorporación del testimonio previo.</p>	<p>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Guía documental. Encuesta.</p>
<p>ESPECÍFICO 2 ¿De qué manera la imposibilidad de incorporar a juicio como medio de prueba, el acta de testimonio formal previo de la víctima de violencia familiar, ante su abstención en juicio, permite la absolución en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024?</p>	<p>ESPECÍFICO 2 Analizar si la imposibilidad de incorporar a juicio como medio de prueba, el acta de testimonio formal previo de la víctima de violencia familiar, ante su abstención en juicio, permite la absolución en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024?</p>	<p>HIPÓTESIS 2 La imposibilidad de incorporar a juicio como medio de prueba, el acta de testimonio formal previo de la víctima de violencia familiar, ante su abstención en juicio, permite la absolución en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.</p>			

ANEXO: 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

La presente investigación está desarrollada por **Carmen Emilia Guillén Lurita**, el objetivo de esta investigación es analizar si afecta la carga probatoria del Ministerio Público, la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.

Consentimiento Informado:

Si usted accede a participar en esta investigación, se le solicitará responder una lista de preguntas. El tiempo estimado es 30 minutos. La participación en esta investigación es rigurosamente voluntaria donde los participantes no se verán expuestos a ningún riesgo toda vez que la información será **anónima** y sólo se empleará con fines de investigación. No recibirán ningún beneficio ni incentivo económico por la participación en el presente estudio.

El participante no estará expuesto a ningún riesgo o acción de intervención directa, además ante la realidad actual, la realización de la presente encuesta será de forma virtual. Los beneficios del participante están en relación a su contribución al estudio, cuyos resultados podrán favorecer a la elaboración de propuestas de solución que permitan determinar en la Corte Superior de Justicia de Cañete, de qué manera se podría impedir que se afecte la carga probatoria del Ministerio Público, ante la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.

Si tiene alguna duda sobre la investigación podrá hacer la consulta en cualquier momento de su participación al teléfono celular **935834634** o vía correo electrónico **guillen.tesis@gmail.com**. Asimismo, cuando crea conveniente podrá retirarse del estudio sin que esto perjudique a su persona. Si alguna pregunta es incómoda para usted, podrá comunicarlo a la investigadora.

Desde luego, se agradece su participación

ANEXO: 3

ENCUESTA

INSTRUCCIONES: Estimado colega, a continuación, tienes preguntas sobre Derecho Procesal Penal, para lo cual debe marcar con el número de la tabla la opción que consideras correcta.

TÍTULO: CARGA PROBATORIA Y ABSTENCIÓN DE RENDIR TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS PENALES DE CAÑETE 2022-2024.

VALORES DE LA ESCALA				
Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
1	2	3	4	5

Objetivo: Analizar si afecta la carga probatoria del Ministerio Público, la abstención de rendir testimonio de la víctima de violencia familiar en los Juzgados Penales de Cañete 2022-2024.

						ESCALA				
Variable Independiente: Carga de la prueba						1	2	3	4	5
Dimensión: Objeto de la prueba										
1	¿Considera usted que, en los delitos de violencia familiar el objeto la de prueba no solo debe estar dirigido a acreditar el hecho, sino también a acreditar la vinculación en él del acusado?									
2	¿Está de acuerdo en que, en los delitos de violencia familiar la manera más eficaz de acreditar la responsabilidad penal del acusado, es a través de la sindicación directa que efectúa la víctima?									
3	¿Considera usted que el objeto de la prueba, además de buscar acreditar el hecho y la punibilidad, también debe									

	estar dirigido a la determinación de la pena y a la responsabilidad civil derivada del delito?					
4	¿Está de acuerdo con que, en los casos de violencia familiar el ente acusador busque acreditar su objeto de la prueba referido a la responsabilidad penal del acusado, a través de la declaración testimonial de la víctima?					
5	¿Está de acuerdo con que, en los casos de violencia familiar el cumplimiento o no del objeto de la prueba, respecto a la responsabilidad penal del acusado, dependa de la sindicación directa que efectúa la víctima solo en el juicio?					
6	¿Considera usted que se afecta el objeto de la prueba, cuando la víctima de violencia familiar se abstiene a declarar en juicio?					
7	¿Considera usted que la negativa a declarar en juicio de la víctima de violencia familiar, afecta la carga probatoria del Ministerio Público?					
8	¿Considera usted que se afecta la carga probatoria del Ministerio Público, ante la imposibilidad de poder acreditar el objeto de la prueba, por la prohibición de incorporar la declaración previa formal de la víctima de violencia familiar a juicio?					
Dimensión: Medios de prueba		1	2	3	4	5
9	¿Está de acuerdo que, en los delitos de violencia familiar los peritos que emiten el certificado médico legal y la pericia psicológica de la víctima, son medios de pruebas fundamentales que se deben actuar en juicio para acreditar la lesión?					
10	¿Considera usted que, el examen en juicio al perito que emitió la pericia psicológica del acusado, es suficiente para acreditar su responsabilidad penal, cuando su conclusión es que tiene rasgos impulsivos o es narcisista?					
11	¿Considera usted que, los testigos de oídas de un caso de violencia familiar, es un medio probatorio suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado?					
12	¿Está de acuerdo con que, la sola denuncia policial como medio probatorio actuado en juicio, sea suficiente para acreditar las circunstancias de un hecho?					
13	¿Considera usted que, si se ofrece como medio de prueba la declaración testimonial de la víctima de					

	violencia familiar, y ésta se abstiene a prestar declaración en juicio, la carga probatoria se ve afectada?					
14	¿Considera usted que es suficiente una prueba pericial o documental, distinta a la declaración previa de la víctima de violencia familiar, para que se pueda probar el hecho y la responsabilidad penal del acusado?					
15	¿Está de acuerdo que la prohibición de utilizar como medio probatorio la declaración previa formal de la víctima de violencia familiar ante su abstención, sea modificado para efecto de que el Ministerio Público si la pueda emplear y así probar las circunstancias del hecho y la responsabilidad penal de acusado?					
Variable Dependiente: Abstención de rendir testimonio Dimensión: Vínculo familiar		1	2	3	4	5
16	¿Está de acuerdo que la norma procesal penal, faculte a la víctima de violencia familiar a abstenerse de prestar testimonio en juicio?					
17	¿Considera usted que la escasez de cámara Gesell para las víctimas de violencia familiar, es uno de los factores que impide que en juicio se pueda garantizar la acreditación del objeto de prueba propuesto por el Ministerio Público?					
18	¿Está de acuerdo que el derecho de abstención de prestar testimonio que le asiste a la víctima de violencia familiar, solo sea aplicable en las diligencias preliminares?					
19	¿Está de acuerdo que el derecho de abstención de prestar testimonio que le asiste a la víctima de violencia familiar, sea aplicable solo hasta las diligencias que se desarrollan en la etapa de formalización de investigación preparatoria?					
20	¿Está de acuerdo que el derecho de abstención de prestar testimonio en juicio de la víctima de violencia familiar, no sea aplicable cuando sea ésta quien formuló una denuncia de parte?					
21	¿Considera usted que, por el vínculo familiar consanguíneo que le une a la víctima y al acusado, con más razón no le debería asistir a ésta el derecho a abstenerse de declarar en juicio?					
22	¿Está de acuerdo con que el vínculo familiar por afinidad, solo se da a través del matrimonio entre la víctima y el					

	pariente del acusado?					
23	¿Está de acuerdo con que el derecho a abstenerse de prestar declaración en juicio de las víctimas de violencia familiar, debe ser eliminado de la norma procesal penal?					
24	¿Considera usted que, la abstención de rendir testimonio en juicio de parte de la víctima, es una figura que atenta contra la tesis inculpativa del Ministerio Público?					
Dimensión: Incorporación del testimonio previo		1	2	3	4	5
25	¿Está de acuerdo con que los casos de violencia familiar concluyan con una absolución, porque no hay una sindicación en juicio por parte de la víctima respecto a su autoría?					
26	¿Está de acuerdo que la norma procesal penal no permita incorporar a juicio el acta de declaración previa de la víctima de violencia familiar con las formalidades de ley, ante la abstención de su declaración en el plenario?					
27	¿Considera usted que, la prohibición de incorporar a juicio la declaración previa de la víctima de violencia familiar, afecta la tesis inculpativa del Ministerio Público?					
28	¿Considera usted que, si se permitiera incorporar a juicio la declaración previa de la víctima de violencia familiar, ante su abstención, se evitarían las sentencias absolutorias?					
29	¿Considera usted que, habría menos impunidad si se permitiera leer en juicio la declaración previa de la víctima de violencia familiar, ante su abstención de declarar en el plenario?					
30	¿Está de acuerdo que se permita incorporar a juicio, la declaración previa formal de la víctima de violencia familiar, ante su abstención, para acreditar el objeto de prueba respecto a las circunstancias del hecho y a la responsabilidad penal del acusado?					

ANEXO: 4

VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

I. Datos Generales

- 1.1. Nombres y Apellidos del Experto: Janeth Elizabeth Churata Quispe
- 1.2. Cargo e Institución donde Labora:
- 1.3. Nombre del Instrumento: Encuesta
- 1.4. Autor del Instrumento: Carmen Emilia Guillén Lurita
- 1.5. Aspectos de Validación:

Indicador	Criterio	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy Buena				
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	
1. Claridad	Redacción con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades, acorde con los sujetos muestrales.																					X
2. Objetividad	Las instrucciones y los items del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables, en todas sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.																					X
3. Actualización	El instrumento demuestra vigencia, acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables.																					X
4. Organización	Los items del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las variables, de manera que permiten hacer inferencias en																					X

II. Condición de Aplicabilidad: Considero aplicable el Instrumento
III. Promedio de Valoración: Muy Buena

Cañete, 27 de diciembre de 2024.

Janeth Elizabeth Churata Quispe
DNI N° 42906219

VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

I. Datos Generales

- 1.6. Nombres y Apellidos del Experto: Manuel Isidoro Mendoza Hernández
- 1.7. Cargo e Institución donde Labora: Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.
- 1.8. Nombre del Instrumento: Encuesta
- 1.9. Autor del Instrumento: Carmen Emilia Guillén Lurita
- 1.10. Aspectos de Validación:

Indicador	Criterio	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy Buena				
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	
1. Claridad	Redacción con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades, acorde con los sujetos muestrales.																					2 0 X
2. Objetividad	Las instrucciones y los items del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables, en todas sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.																					X
3. Actualización	El instrumento demuestra vigencia, acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables.																					X
4. Organización	Los items del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las variables, de manera que permiten hacer inferencias en																					X

III. Promedio de Valoración: Muy Buena

Cañete, 27 de diciembre de 2024.

Magíster Manuel Isidoro Mendoza Hernández
DNI N° 21493017

Magíster Manuel Isidoro Mendoza Hernández
DNI N° 21493017